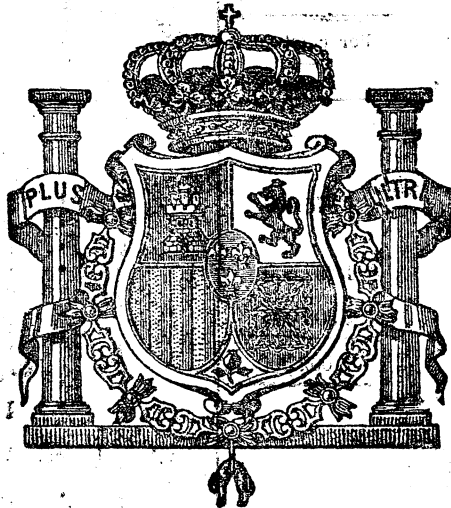


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso. y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután S. A. R. la Serrna, Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el segundo semestre del actual año económico de 1881 á 1882 se fijan en 396.288.976'50 pesetas, á saber:

396.061.476'50 por los generales detallados en el adjunto estado letra A; y

227.500 por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, según el estado letra C.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 394.497.612 pesetas, en esta forma:

380.145.612 por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra B, y

14.352.000 por los que produce la venta de bienes desamortizados y determina el estado letra C.

Art. 3.º Durante el ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteracion del orden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el maximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 4.º Se declara terminado en fin de Diciembre de 1881 el periodo natural del presupuesto que puso en ejercicio el Real decreto de 28 de Junio último, con arreglo al artículo 85 de la Constitucion; considerándose limitado el importe de los créditos á la mitad del valor de los comprendidos en el resumen publicado por consecuencia de dicho Real decreto, á excepcion de los destinados á servicios que por ser una minoracion de ingresos ó representar un aumento superior en las rentas públicas hayan exigido mayor suma; debiendo en estos casos demostrarse la razon del aumento.

Art. 5.º Queda prohibida en absoluto la existencia de Cajas particulares para atenciones de ramos ó servicios del Estado, ó que el mismo Estado administre, á no ser que estén expresamente autorizadas en las leyes de Presupuestos ó por una ley especial.

Todas las que existan, aun cuando hubieren sido establecidas á virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, harán entrega en las Cajas del Tesoro de los fondos y valores que tengan en su poder el dia 1.º de Enero de 1882, previo recuento que al efecto se verificará, y del que se extenderá acta ante Notario público. Los Jefes de las dependencias y ramos en que existan Cajas que hayan de quedar suprimidas por consecuencia de esta disposicion que no entreguen al Tesoro los fondos y valores respectivos dentro del plazo de seis meses, que espirará en 30 de Junio próximo, quedarán por este hecho sujetos á las responsabilidades que el Código penal establece para los que retienen en su poder indebidamente fondos ó valores que no les pertenecen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Francisco Camacho.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al segundo semestre del año económico 1881-82.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.—CASA REAL.		
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey.....		3.800.000
2.º	»	Idem de S. M. la Reina.....		225.000
3.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....		250.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....		125.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz y Juana.....		75.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis.....		75.000
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....		125.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....		375.000
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.....		150.000
				4.900.000
		SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.		
		SENADO.		
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....		142.457'50
2.º	»	Material de idem id.....		320.580
				463.017'50
		CONGRESO.		
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....		193.875
4.º	»	Material de idem id.....		247.500
5.º	»	Idem para saldar la deuda procedente de presupuestos anteriores.....		256.330
				697.705
		RESUMEN.		
		Senado.....		463.017'50
		Congreso.....		697.705
				1.160.722'50
		SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.		
		PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.		
		Deuda consolidada.		
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos.....		
		1.º Intereses de la renta perpétua al 3 por 100 exterior, 1 ¼ por 100.....	25.582.663	
		2.º Idem id. interior id.....	20.222.536	
2.º		Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles id.....		3.421.300
		4.º Idem id. á favor de cofradías y obras pías id.....		
		5.º Idem id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes id.....		
				49.226.499
3.º	Unico.	Amortizacion de residuos de Deuda consolidada.....		23.000
		Deuda amortizable.		
4.º	Unico.	Intereses de Obligaciones del Estado por ferrocarriles 2 ½ por 100.....		7.505.112
5.º		Amortizacion de id.....		3.514.987
6.º	1.º	Anualidad para intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100.....	45.250.000	
	2.º	Comision de 1 ¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores.....		533.625
				45.815.625
				106.087.223

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.				
7.º	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues (en el segundo semestre).....	"	1.875.000
8.º	"	Para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados (idem).....	"	1.987.500
9.º	"	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro (idem).....	"	2.500.000
				<u>5.662.500</u>
RECAFITULACION.				
Parte primera.—Deuda del Estado.....			106.057.223	
Idem segunda.—Deuda del Tesoro.....			5.662.500	
			<u>111.749.723</u>	
SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	}	1.º Oficios y derechos enajenados.....	555.211	
		2.º Recompensas por salinas.....	10.854	
		3.º Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	154.744	
		4.º Recompensas por derechos, rentas y servicios.	210.360	
		5.º Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	16.643	
		6.º Rentas vitalicias.....	67.500	
		7.º Condonaciones.....	225.000	
				<u>1.240.312</u>
OBLIGACIONES ATRASADAS.				
2.º	}	1.º Oficios y derechos enajenados.....	27.754	
		3.º Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado.....	20.003	
				<u>47.757</u>
				<u>1.288.069</u>
SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
Unico.	}	1.º Pensiones remuneratorias.....	289.020	
		2.º Regulares exclaustrados.....	584.350	
		3.º Legioneros extranjeros.....	21.000	
		4.º Convenidos de Vergara.....	3.900	
		5.º Monte-pío militar.....	4.521.650	
		6.º Idem civil.....	3.787.000	
		7.º Mesadas de supervivencia.....	25.000	
		8.º Retirados de Guerra y Marina.....	9.836.400	
		9.º Jubilados de todos los Ministerios.....	2.132.900	
		10.º Cesantes de idem id.....	1.373.500	
		11.º Pensiones de secuestros.....	40.000	
				<u>22.634.720</u>
RESÚMEN.				
Seccion 1.ª—Casa Real.....			4.900.000	
2.ª—Cuerpos Colegisladores.....			1.160.722.50	
3.ª—Deuda pública.....			111.749.723	
4.ª—Cargas de justicia.....			1.288.069	
5.ª—Clases pasivas.....			22.634.720	
			<u>144.733.234.50</u>	
DISPOSICIONES.				
Primera. El crédito que figura en el cap. 9.º de la Seccion tercera, para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería, se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el período de este presupuesto.				
Segunda. En el caso de que algunos tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, de acciones de Obras públicas y de Deuda del personal, no acepten la conversion de sus créditos y preferan continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, se considerarán autorizados en la Seccion tercera de Obligaciones generales del Estado los créditos necesarios para los intereses y la amortizacion que proporcionalmente corresponda, con arreglo á dicha ley, á los títulos que queden en circulacion.				
Tercera. Si el importe de las obligaciones de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la Seccion quinta, se considerarán ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.				
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.				
PRESIDENCIA.				
1.º	}	1.º Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro Departamento ministerial.....	15.000	
		2.º Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	37.125	
				<u>52.125</u>
2.º	}	1.º Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion.....	42.500	
		2.º Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del mobiliario, y alumbrado del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	15.000	
				<u>57.500</u>
				<u>109.625</u>
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....	"	422.312
4.º	}	1.º Material y gastos de representacion.....	17.500	
		2.º Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	1.447	
				<u>18.947</u>
				<u>441.259</u>
RESÚMEN.				
Presidencia.....			109.625	
Consejo de Estado.....			441.259	
			<u>550.884</u>	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.				
1.º	}	1.º Sueldo del Ministro.....	15.000	
		2.º Personal de la Secretaría.....	63.750	
		3.º Idem del Archivo.....	19.000	
		4.º Idem de la Portería.....	18.400	
		5.º Sueldo del Introdutor de Embajadores.....	5.000	
		6.º Personal de la Interpretacion de lenguas.....	16.750	
		7.º Idem de la Seccion administrativa de la Obra pia de Jerusalem y Agencia general de preces á Roma (Obra pia).....	"	
		8.º Idem de la Seccion de Cancillería.....	2.750	
				<u>140.350</u>
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa.....	"	30.750
3.º	}	1.º Personal del Cuerpo diplomático.....	602.250	
		2.º Idem del Cuerpo consular.....	435.500	
		3.º Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	562	
				<u>1.038.312</u>
4.º	}	1.º Material del Cuerpo diplomático.....	48.769	
		2.º Idem del Cuerpo consular.....	120.500	
				<u>169.269</u>
5.º	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete.	"	17.000
6.º	}	1.º Material de la misma.....	750	
		2.º Para gastos de viaje.....	35.135	
				<u>35.885</u>
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....	"	70.250
8.º	"	Material del mismo.....	"	5.000
9.º	}	1.º Personal de las Ordenes.....	12.800	
		2.º Idem de la Secretaría de las mismas.....	3.625	
				<u>16.425</u>
10	}	1.º Material y gastos extraordinarios de las mismas.....	7.500	
		2.º Idem ordinarios de id.....	3.000	
				<u>10.500</u>
41	}	1.º Gastos de viaje y habilitaciones.....	90.000	
		2.º Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.....	80.000	
		3.º Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero.....	40.000	
		4.º Idem de suscripciones é impresiones.....	15.000	
		5.º Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.....	34.500	
6.º	}	1.º Idem de vigilancia.....	15.000	
		2.º Idem del servicio general de Telégrafos.....	12.500	
				<u>237.000</u>
				<u>1.790.441</u>
SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CIVILES.				
<i>Personal del Ministerio.</i>				
1.º	}	1.º Sueldo del Ministro.....	15.000	
		2.º Idem del Subsecretario.....	6.250	
		3.º Personal de la Secretaría.....	141.750	
		4.º Idem del Archivo y Cancillería.....	27.125	
		5.º Idem de la Comision de Códigos.....	9.250	
		6.º Idem de la imprenta de la Coleccion legislativa.	5.000	
		7.º Idem de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	59.625	
		8.º Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no hayan excedido en el último trimestre de 1.700 pesetas.....	22.500	
				<u>286.500</u>
<i>Material del Ministerio.</i>				
2.º	}	1.º Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería.....	34.750	
		2.º Idem de la Estadística judicial, division territorial y registro de penados.....	7.000	
		3.º Idem de la Comision de Códigos, colecciones de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios.....	5.000	
		4.º Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa de España.....	25.000	
		5.º Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil....	22.500	
				<u>94.250</u>
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i>				
3.º	}	1.º Personal del Tribunal Supremo de Justicia...	316.750	
		2.º Idem administrativo del mismo.....	10.925	
		3.º Idem id. de la Fiscalía.....	6.350	
				<u>334.025</u>
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia....	"	33.200
<i>Audiencias y Juzgados.</i>				
5.º	}	1.º Personal de Audiencias.....	1.301.327.50	
		2.º Idem de Juzgados.....	2.254.530	
		3.º Idem administrativo de las Audiencias.....	46.800	
				<u>3.602.657.50</u>
6.º	}	1.º Material de Audiencias.....	65.643	
		2.º Idem de Juzgados.....	85.852.50	
		3.º Alquileres de edificios civiles.....	1.885	
				<u>153.380.50</u>
<i>Obras.</i>				
7.º	Unico.	Asignacion para este servicio.....	"	125.000
<i>Gastos diversos de justicia.</i>				
8.º	}	1.º Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarias.....	9.150	
		2.º Médicos forenses.....	12.500	
		3.º Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid.....	3.040	
		4.º Análisis químicos y gastos de justicia criminal.	20.000	
		5.º Gastos imprevistos.....	30.000	
				<u>74.690</u>
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	25.913
10.	"	(Suprimido).....	"	"
				<u>4.789.616</u>

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Per artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.				
<i>Clero.</i>				
11	1.º	Clero catedral.....	3.061.000	
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares.....	1.923	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	4.258'50	
	4.º	Clero colegial existente.....	230.430	
	5.º	Capillas Reales.....	58.575	
	6.º	Clero parroquial y benefical, y colegial suprimido.....	10.039.029	
	7.º	Dotacion á jubilados.....	8.673	
	8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	540.678'50	
	9.º	Dotacion al Muy Reverendo Patriarca.....	18.750	43.963.337
12	1.º	Culto catedral.....	525.000	
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	134.250	
	3.º	Culto colegial.....	70.671'50	
	4.º	Idem parroquial.....	3.828.160'50	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas.....	662.375	
	6.º	Gastos de administracion diocesana.....	135.500	
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	14.250	
	8.º	Gastos imprevistos.....	20.000	
	9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.....	142.952	
	10	Biblioteca Colombina.....	2.250	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.....	6.159	5.558.568
<i>Religiosas en clausura.</i>				
13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes.		584.236'50
14	"	Material de id. id.....		580.691
<i>Tribunales y oficinas.</i>				
15	Unico.	Personal del Tribunal de las Órdenes.....		35.250
16	"	Material de id. id.....		2.250
<i>Congregaciones religiosas.</i>				
17	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	28.750	
	2.º	Idem de San Felipe de Neri.....	21.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.....	9.550	
	4.º	Colegios profesionales de Padres escolapios.....	12.500	71.800
<i>Obras y otros gastos.</i>				
18	1.º	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares.....	279.250	
	2.º	Gastos de instruccion de expedientes de reparacion, en las Juntas diocesanas.....	33.750	313.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		194.592
			21.303.724'50	
RESÚMEN.				
Obligaciones civiles.....			4.729.616	
Idem eclesiásticas.....			21.303.724'50	
			26.033.340'50	
SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	15.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio.....	130.270	
	3.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	180.095	
	4.º	Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	717.490	
	5.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	90.825	
Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo.....			53.500	1.207.180
2.º	1.º	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra.	50.000	
	2.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.	8.498	
	3.º	Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	61.500	
	4.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra.....	4.500	121.498
3.º	Unico.	Estado Mayor general del Ejército.....		1.240.875
4.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	25.586.674	
	2.º	Establecimientos de instruccion militar.....	819.870	
	3.º	Reclutamiento del Ejército.....	1.229.850	
	4.º	Cuerpo de Inválidos.....	478.449	38.114.840
5.º	1.º	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	4.232.103	
	2.º	Cuerpos, oficinas é establecimientos en los distritos militares.....	3.617.850	
	3.º	Establecimientos penales.....	131.583	
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras.....	8.587	5.040.123
6.º	Unico.	Gasto de material de los distritos militares.....		250.357
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.....	7.919.991	
	2.º	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	4.176.290	
	3.º	Idem de campamento.....	12.500	
	4.º	Idem de hospitales.....	4.244.101	
	5.º	Idem de transportes militares.....	570.000	
	6.º	Idem de Artillería.....	3.127.000	
	7.º	Idem de Ingenieros.....	2.042.500	
	8.º	Cria caballar.....	202.086	
	9.º	Remonta.....	789.999	
	10	Alquileres de edificios militares.....	195.082	17.279.459
8.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.147.750	
	2.º	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.....	2.094.222	3.241.972
9.º	Unico.	Gastos diversos.....		342.733
10	"	Cruces pensionadas.....		104.944
			66.944.021	

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<i>Obras autorizadas por disposicion de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.</i>				
1.º	Adic.	Debe considerarse como crédito de éste capítulo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.....		
	2.º	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del orden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (No necesita crédito este capítulo porque las sumas que con aplicacion á él se satisfagan, deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto).....		
<i>Incidencias de cumplidos del Ejército.</i>				
3.º	"	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto.....		12.500
RESÚMEN.				
Servicio general.....			66.944.021	
Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....				12.500
Incidencias de cumplidos del Ejército.....				66.956.521
DISPOSICION.				
Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.				
SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA.				
PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	15.000	
	2.º	Dependencias del Ministerio.....	259.125	274.125
MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
2.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....		53.015
PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA.				
3.º	1.º	Fuerzas navales.....	3.101.588	
	2.º	Cuerpo de infanteria de Marina.....	974.070	4.075.658
MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA.				
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	2.212.727	
	2.º	Cuerpo de infanteria de Marina.....	442.264	2.654.991
PERSONAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.				
5.º	1.º	Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos.....	1.898.102	
	2.º	Hospitales.....	75.535	1.973.637
MATERIAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.				
6.º	1.º	Capitanías generales, Comandancias y Establecimientos de los Departamentos.....	367.902	
	2.º	Hospitales.....	142.463	510.365
CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA.				
7.º	Unico.	Personal.....		1.275.532
MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS.				
8.º	1.º	Reemplazos, armamentos y carenas.....	5.155.198	
	2.º	Obras nuevas y en construccion.....	2.291.166	7.446.364
ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.				
9.º	Unico.	Personal.....		294.388
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.				
10	1.º	Observatorio astronómico de San Fernando.....	21.325	
	2.º	Depósito Hidrográfico.....	53.925	
	3.º	Servicio semafórico.....	174.500	
	4.º	Fomento de la pesca.....	10.000	264.750
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		5.241
			18.828.066	
DISPOSICION.				
Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.				

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.
SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.									
SERVICIO GENERAL.									
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	45.000						
	2.º	Personal de la Secretaría.....	333.000						
				348.000					
2.º	1.º	Material de la Secretaría.....	81.000						
	2.º	Calamidades públicas.....	425.000						
				206.000					
				648.488					
3.º	Unico.	Personal de los Gobiernos de provincia.....							
4.º	1.º	Material de id.....	409.750						
	2.º	Alquileres obras y otros gastos.....	54.660						
				464.410					
5.º	Unico.	Personal de órden público.....		1.626.087					
6.º	1.º	Material de id. id.....	464.260						
	2.º	Gastos reservados y extraordinarios.....	475.000						
	3.º	Socorros, suministros, estancias y transportes de emigrados extranjeros y deportados.....	40.000						
				349.260					
7.º	1.º	Personal de la Beneficencia general.....	42.125						
	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid.....	63.720.65						
	3.º	Idem de id. de las provincias.....	4.966.35						
				80.812					
8.º	1.º	Material de la Beneficencia general.....	5.625						
	2.º	Idem de los establecimientos generales de Madrid.....	283.536.63						
	3.º	Idem de id. de las provincias.....	32.087.96						
				321.250					
9.º	1.º	Personal de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	16.625						
	2.º	Idem de los puertos y lazaretos.....	305.000						
	3.º	Idem del Instituto de vacunacion.....	8.500						
	4.º	Obligaciones eventuales del personal de Sanidad.....	75.000						
				405.125					
10	1.º	Material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	750						
	2.º	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales.....	230.663						
				231.413					
11	1.º	Personal de la Administracion central de Establecimientos penales.....	4.000						
	2.º	Idem de id. de presidios.....	490.998.75						
				494.998.75					
12	Unico.	Material de presidios.....		1.738.721					
13	Unico.	Personal de Telégrafos.....		2.417.438					
14	1.º	Material de id.....	773.049						
	2.º	Terminacion de la línea telegráfica de Pons por la de Seo de Urgel á Puigcerdá.....	48.161						
				796.180					
15	1.º	Personal de la Direccion general de Correos.....	444.625						
	2.º	Idem de la Administracion central.....	143.530						
	3.º	Idem de la Administracion provincial.....	540.375						
	4.º	Idem de estafetas ambulantes.....	244.000						
	5.º	Idem de peatones y carteros.....	4.042.000						
				2.021.550					
16	1.º	Gastos de oficio de la Direccion general de Correos.....	42.500						
	2.º	Idem de la Administracion central, estafetas de cambio y subalternas.....	25.000						
	3.º	Idem de id. en las provincias.....	34.000						
	4.º	Idem de iluminacion de festejos públicos.....	1.500						
	5.º	Alquileres de edificios del ramo en Madrid y provincias.....	61.500						
	6.º	Reparacion de los edificios del Estado.....	5.000						
	7.º	Adquisicion de mobiliario y traslaciones.....	6.500						
	8.º	Idem de wagones-correos del Norte.....	70.000						
	9.º	Entretimiento y reparaciones en id. y demás líneas.....	34.000						
	10	Alumbrado y calefaccion de id.....	6.000						
	11	Reparacion de furgones-correos destinados á jornadas.....	6.700						
	12	Gastos ordinarios y extraordinarios de id. id. idem.....	4.000						
	13	Construcciones y recomposicion de balijas, mochilas, etc.....	5.000						
	14	Idem de buzones mecánicos, máquinas, etc.....	6.000						
	15	Adquisicion de básculas y otros efectos.....	3.000						
	16	Idem y encuadernacion de impresos contratados.....	46.000						
	17	Gastos contratados del taller de reparaciones.....	3.500						
	18	Indemnizaciones de pérdidas de cartas certificadas.....	25.000						
	19	Sostenimiento á prorata con las demás naciones de la Administracion internacional de Berna.....	2.500						
	20	Indemnizaciones reglamentarias.....	60.000						
	21	Gastos de la Seccion geográfica.....	1.500						
	22	Comisiones de empleados en servicios extraordinarios.....	5.000						
	23	Conducciones generales y trasversales terrestres.....	830.000						
	24	Idem marítimas.....	216.500						
	25	Conduccion del servicio inter-insular en Canarias.....	62.500						
	26	Idem á América del Sur y países extranjeros.....	2.000						
	27	Idem de la correspondencia á las líneas férreas.....	42.000						
	28	Indemnizacion á las empresas marítimas.....	4.500						
	29	Servicios accidentales por siniestros.....	40.000						
	30	Gastos de carga y descarga de las sacas del correo.....	4.500						
	31	Para arrastre de wagones-correos de Madrid á Alcázar de San Juan y Almansa.....	99.500						
	32	Para id. por las sillas de postas durante la jornada de S. M. en San Ildefonso.....	45.000						
	33	Adquisicion de dos furgones-correos para la conduccion de la correspondencia entre la Administracion central y las estaciones.....	5.500						
	34	Adquisicion de cinco coches ligeros (tilburis) para trasportar desde la Administracion del correo central á su destino los paquetes pequeños.....	6.250						
				1.650.450					
17	Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta.....		25.125					
18		Material de id. id.....		2.250					
19		Personal de la Imprenta Nacional.....		45.625					
20		Material de id.....		487.875					
				484.875					
				13.430.458					
GUARDIA CIVIL.									
21	1.º	Personal de la Direccion general.....		63.712.50					
	2.º	Idem de Tercios.....		8.510.509.50					
				8.574.222					
22	1.º	Material de la Direccion general.....		3.375					
	2.º	Provision de pienso y utensilio.....		636.449					
	3.º	Alquileres, obras y gratificaciones.....		422.386					
				1.032.210					
				9.606.432					
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.									
23	Unico.	Material de establecimientos penales.....						70.000	
Ejercicios cerrados.									
24	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....						653.076	
RESÚMEN.									
		Servicio general.....		43.430.458					
		Guardia civil.....		9.606.432					
		Gastos de los ramos productivos.....		70.000					
		Ejercicios cerrados.....		653.076					
				23.459.966					
SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO.									
SERVICIO GENERAL.									
Administracion central.									
1.º	Unico	Personal del Ministerio.....						268.500	
2.º		Material de id.....						53.400	
3.º		Idem del Boletín. (Suprimido).....							
Administracion provincial.									
4.º	Unico.	Personal.....						314.930	
5.º		Material.....						24.750	
								664.300	
Instruccion pública, Agricultura é Industria.									
INSTRUCCION PÚBLICA.									
Gastos generales									
6.º	1.º	Personal del Consejo.....		45.375					
	2.º	Idem de la Inspeccion general.....		22.500					
								38.375	
7.º	Unico.	Material de gastos generales.....						6.250	
Primera enseñanza.									
8.º	1.º	Personal de las Escuelas Normales.....		34.637.50					
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....		20.750					
								55.437.50	
9.º	1.º	Material de las Escuelas Normales.....		6.000					
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....		44.000					
								50.000	
Segunda enseñanza.									
10	1.º	Personal.....		459.467					
	2.º	Para la organizacion de Escuelas regionales de gimnasia y creacion de una Escuela central.....		50.000					
								209.467	
11	Unico.	Material de segunda enseñanza.....						8.500	
Enseñanza superior y profesional.									
12	1.º	Personal de Universidades.....		4.485.420					
	2.º	Idem de Escuelas especiales.....		450.533					
								4.935.953	
13	1.º	Material de Universidades.....		420.500					
	2.º	Idem de Escuelas especiales.....		70.500					
	3.º	Idem de Clínicas.....		79.835					
	4.º	Subvencion á la Escuela homeopática de Madrid.....		6.000					
								276.835	
Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.									
14	1.º	Personal de Academias.....		72.040					
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....		292.933.50					
	3.º	Idem del Observatorio astronómico.....		29.375					
	4.º	Idem de la Calcografía nacional.....		8.842.50					
								403.431	
15	1.º	Material de Academias.....		404.875					
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....		82.050					
	3.º	Idem del Observatorio astronómico.....		9.500					
	4.º	Idem de la Calcografía nacional.....		4.000					
								200.425	
Fomento de las letras y de las artes.									
16	1.º	Material para fomento de las letras y de las ciencias.....		433.275					
	2.º	Idem para id. de las bellas artes.....		25.000					
	3.º	Idem de antigüedades.....		48.500					
	4.º	Auxilios para la instruccion popular.....		92.500					
	5.º	Gastos diversos.....		22.687.50					
								321.962.50	
Alquileres de los edificios de Instruccion pública.									
17	Unico.	Material.....						47.500	
Agricultura é industria.									
18	1.º	Personal de Agricultura.....		177.500					

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos.	Por capítulos.	
			Pesetas.	Pesetas.	
Obras públicas, Comercio y Minas.					
<i>Gastos generales.</i>					
21	1.º	Personal facultativo de Obras públicas.....	1.389.937'50		
	2.º	Idem de la Junta consultiva.....	14.312'50		
	3.º	Idem del depósito de planos.....	2.623		
	4.º	Idem del servicio general de provincias.....	236.500	1.643.375	
22	1.º	Material de la Junta consultiva.....	6.000		
	2.º	Idem del servicio general.....	210.400	216.400	
<i>Carreteras.</i>					
23	1.º	Material de nueva construcción.....	3.780.355		
	2.º	Idem de reparación.....	2.700.000		
	3.º	Idem de conservación.....	8.437.301	44.917.656	
<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>					
24	Unico.	Material.....		414.633'50	
<i>Ferrocarriles.</i>					
25	Unico.	Personal.....		335.480	
26	"	Material.....		413.875	
<i>Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.</i>					
27	Unico.	Personal.....		65.275	
28	1.º	Material de nueva construcción.....	438.487'50		
	2.º	Idem de conservación.....	103.460		
	3.º	Estudios de cuencas hidrográficas.....	460.000	701.947'50	
<i>Navegación marítima.</i>					
29	Unico.	Personal de faros.....		243.687'50	
30	1.º	Material de puertos.....	2.450.000		
	2.º	Idem de faros.....	819.750		
	3.º	Idem de boyas.....	50.000	3.319.750	
<i>Construcciones civiles.</i>					
31	1.º	Obras nuevas, conservación, reforma y reparación.....	1.000.000		
	2.º	Reparación de la Catedral de León.....	70.000	1.070.000	
<i>Comercio.</i>					
32	Unico.	Personal.....		49.500	
33	"	Material.....		875	
<i>Minas.</i>					
34	1.º	Personal facultativo.....	486.750		
	2.º	Idem de la Junta facultativa.....	9.000		
	3.º	Idem de la Comisión del Mapa geológico.....	4.750	500.500	
35	1.º	Material de la Junta facultativa.....	5.000		
	2.º	Idem del servicio general de minas.....	421.125	426.125	
				23.388.779'50	
Geografía, Estadística y pesas y medidas.					
36	Unico.	Personal facultativo.....		707.640	
37	"	Material de id.....		478.838	
38	"	Gastos generales.....		27.000	
				1.213.448	
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.					
39	Unico.	Material de Instrucción pública.....		13.839	
40	"	Administración de fincas.....		4.823	
				18.662	
<i>Ejercicios cerrados.</i>					
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		3.609	
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.					
42	1.º	Obras de carreteras.....		8.035.375	
	1.º	Subvenciones á ferrocarriles concedidas ántes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	1.300.000		
		2.º	Idem á ferrocarriles concedidas con posterioridad á la expresada ley, ó que en adelante se concedan, cuyas subvenciones serán abonadas en la forma y plazos que determinen leyes especiales.....	2.874.825	
		3.º	Ferrocarriles del Noroeste.....	2.500.000	
2.º	4.º	Puente internacional sobre el río Miño.....	637.434	7.312.259	
	1.º	Para subvenciones de canales de riego.....	200.000		
3.º	2.º	Para encauzamiento de ríos.....	50.000	250.000	
					45.597.634
RESÚMEN.					
		Servicio general.....	661.300		
		Instrucción pública, Agricultura é Industria..	5.050.832		
		Obras públicas, Comercio y Minas.....	23.388.779'50		
		Geografía, Estadística y pesas y medidas.....	1.213.448		
		Gastos de los ramos productivos.....	18.662		
		Ejercicios cerrados.....	3.609		
			30.336.630'50		
		Servicios extraordinarios.....	15.597.634		
			45.934.264'50		

Segunda. Los empleados de este Ministerio, nombrados para el servicio de instalación y administración del impuesto de portazgos desde que se restableció por la ley de 11 de Julio de 1877, y cuyos nombramientos, no obstante haber impedido la índole de dicho servicio que se reorganizara la planta correspondiente, se han sujetado á todas las reglas establecidas en las disposiciones vigentes para los funcionarios que tienen detalladas sus plazas en presupuesto, gozará de los mismos derechos que éstos desde la respectiva toma de posesión.

Tercera. Se declaran permanentes los créditos comprendidos en anteriores presupuestos, y en el presente y sucesivos, para pago de los 60 millones otorgados á los ferrocarriles del Noroeste por la ley de 11 de Julio de 1878.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.				
			Por artículos.	Por capítulos.			
			Pesetas.	Pesetas.			
SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA.							
<i>GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.</i>							
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	45.000				
		2.º	Personal de la Secretaría.....	90.000			
2.º	Unico.	Material de id.....		165.000			
		3.º	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino...		40.509		
		4.º	Material de id. id.....		465.250		
		1.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público.....	98.375	17.250		
3.º	1.º	Idem de la Tesorería central.....	47.375				
		2.º	Idem de la Intervencion general de la Administración del Estado.....	278.875			
		3.º	Idem de la Contaduría central.....	61.500			
		4.º	Idem de la Direccion general de la Deuda pública.	321.625			
		5.º	Idem de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	126.875			
		6.º	Idem de la Junta de Pensiones civiles.....	65.875			
		7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.	109.125			
		8.º	Idem de la de Aduanas.....	99.000			
		9.º	Idem de la de Rentas estancadas.....	136.500			
		10.º	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	156.625			
		11.º	Idem de la de Impuestos.....	58.875			
		12.º	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	107.375			
		13.º	Idem de la Ordenación de pagos del Ministerio de Estado.....	22.375			
		14.º	Idem de la de Gracia y Justicia.....	44.375			
4.º	1.º	Idem de la de Gobernación.....	45.375				
		2.º	Idem de la de Fomento.....	50.750			
		3.º	Idem de la Inspeccion general de la Hacienda pública.....	56.375	1.867.250		
		4.º	Material de la Direccion general del Tesoro público.....	40.000			
		5.º	Idem de la Tesorería central.....	4.000			
		6.º	Idem de la Intervencion general de la Administración del Estado.....	45.000			
		7.º	Idem de la Contaduría central.....	4.000			
		8.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	20.000			
		9.º	Idem de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	21.500			
		10.º	Idem de la Junta de Pensiones civiles.....	18.250			
		11.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.	6.000			
		12.º	Idem de la de Aduanas.....	42.000			
		13.º	Idem de la de Rentas estancadas.....	8.500			
		14.º	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	6.000			
5.º	1.º	Idem de la de Impuestos.....	6.000				
		2.º	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	41.000			
		3.º	Idem de la Ordenación de pagos del Ministerio de Estado.....	2.700			
		4.º	Idem de la de Gracia y Justicia.....	3.000			
		5.º	Idem de la de Gobernación.....	5.000			
		6.º	Idem de la de Fomento.....	6.000			
		7.º	Idem de la Inspeccion general de la Hacienda pública.....	6.000	164.950		
		8.º	Personal de la Direccion general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado..		184.375		
		9.º	Material de id.....		6.650		
		10.º	1.º	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda....	56.125		
				2.º	Idem id. que haga la Inspeccion general por sus acuerdos ó los del Sr. Ministro de Hacienda.	17.500	43.625
						2.894.850	
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.					
		10	1.º	Delegados de Hacienda.....	403.500		
2.º	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas.....			1.402.675			
3.º	Idem id. de las de Propiedades é Impuestos....			545.477			
4.º	Idem de las Intervenciones de Hacienda.....			979.188			
5.º	Idem de las Tesorerías de Hacienda.....			307.937			
6.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.....			874.198			
7.º	Idem de la Administración provincial de Rentas estancadas.....			394.750			
8.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....			15.200			
9.º	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....			82.375			
10.º	Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....			6.250	4.711.760		
11	1.º			Material de las Delegaciones de Hacienda....	27.500		
				2.º	Idem de las Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	39.087	
				3.º	Idem de las de Propiedades é Impuestos.....	24.125	
				4.º	Idem de las Intervenciones de Hacienda.....	57.875	
		5.º	Idem de las Tesorerías de Hacienda.....	29.107			
		6.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.....	31.699			
		7.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	9.110			
		8.º	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	11.200			
		9.º	Idem de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....	250	229.953		

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerará ampliado el crédito del art. 1.º, capítulo 2.º adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metálico á las empresas de ferrocarriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á la ley.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Timbre...		45.068
13	"	Material de id.....		2.000
14	"	Personal de las Fábricas de Tabacos.....		282.625
15	"	Gastos de escritorio de las mismas.....		12.000
16	"	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja...		41.400
17	"	Gastos de escritorio, visitas y otros de id.....		812
18	1.º	Personal administrativo de la Casa de Moneda..	26.438	
	2.º	Idem facultativo de id.....	29.500	
				55.938
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda..		3.150
20	1.º	Personal de las Minas de Almaden.....	87.907	
	2.º	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	12.625	
				100.532
21	1.º	Material de las Minas de Almaden.....	3.050	
	2.º	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	300	
				3.350
22	Unico.	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas.....		1.750
23	"	Material de id.....		55
				5.460.388
GASTOS GENERALES, COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL				
24	1.º	Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública.....	30.450	
	2.º	Extraordinarios de renovacion ó confeccion de documentos.....	100.000	130.450
25	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.....	275.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	725.000	1.000.000
26	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	25.000	
	2.º	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad.....	75.450	
	3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales.....	5.000	
	4.º	Idem de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones.....	2.500	
	5.º	Idem de contabilidad y administracion de Impuestos.....	5.800	
	6.º	Idem de impresiones que disponga la Direccion de Rentas.....	2.500	
	7.º	Idem de id. id. la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.....	2.500	418.750
27	Unico.	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tablas de valores...		8.500
	1.º	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas.....	110.000	
	2.º	Idem de las Fábricas de Tabacos.....	14.500	
	3.º	Idem de la Fábrica de sal de Torrevieja.....	3.000	
	4.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos, y obras para habilitar las Aduanas del Campo de Gibraltar y de Irún.....	477.500	
	5.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda, y compra y composicion de mobiliario.....	135.000	
	6.º	Idem de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	11.600	453.600
28	1.º	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.....	125.000	
	2.º	Idem que produzca el pago en Paris y Londres de haberes á individuos que correspondieron á legiones extranjeras.....	4.500	
	3.º	Idem eventuales en general.....	27.000	153.500
				4.864.800
Ejercicios cerrados.				
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		15.000
RESÚMEN.				
		Gastos de la Administracion central.....	2.894.850	
		Idem de la Administracion provincial.....	5.460.388	
		Idem generales, comunes á la Administracion central y provincial.....	4.864.800	
		Ejercicios cerrados.....	15.000	
				10.235.038

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 9.º del cap. 10, en el 8.º del cap. 11 y en el 6.º del cap. 28 en la cantidad necesaria si por cuenta de la Hacienda fuese preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia que las que comprende este presupuesto.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconocan y liquiden durante este presupuesto el crédito del cap. 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRANSPORTE, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

1.º	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....		250.000
2.º	"	Para premios de cobranza, impresiones de guias y otros gastos afectos al impuesto de minas.		2.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
3.º	Unico.	Gastos de escritorio y premios del Boletín oficial de Hacienda.....		5.062
4.º	1.º	Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases.....	75.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	368.258	
	3.º	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas.....	17.407	
				460.665
5.º	1.º	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.....	35.000	
	2.º	Premios de expendicion de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.	468.500	
				503.500
6.º	1.º	Compra de tabacos en rama para todas las labores.....	5.857.795	
	2.º	Coste y flete de tabacos de Filipinas.....	4.030.180	
	3.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.....	260.630	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.....	6.222.087	
	5.º	Portes y fletes desde las Fábricas á los puntos de expendicion.....	770.000	
	6.º	Premios de expendicion.....	3.783.474	
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....		
	8.º	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular.....	2.500	
	9.º	Gastos extraordinarios para ampliacion de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos.....	500.000	
				21.426.666
7.º	1.º	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	70.000	
	2.º	Premios de expendicion.....	140.000	210.000
8.º	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	100.000	
	2.º	Idem de reposo, inutilizacion y otros.....	2.000	102.000
9.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	546.000	
	2.º	Gastos diversos de id.....	58.690	604.690
10	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro.....		212.750
11	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	11.900	
	2.º	Idem para acuñacion de oro y plata.....	500.000	
	3.º	Idem para reacuñacion de moneda de plata desgastada.....	500.000	1.011.900
12	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.....	942.250	
	2.º	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	150	942.400
13	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de Propiedades.....	35.565	
	2.º	Idem de los del Clero.....	50.200	
	3.º	Idem de los de Secuestros.....	700	
	4.º	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.	19.087	105.552
				25.838.185
RESGUARDOS.				
14	1.º	Personal del cuerpo de Carabineros.....	7.060.656	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	237.095	7.297.751
15	1.º	Material del cuerpo de Carabineros.....	167.462	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	19.485	186.947
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales.....		16.750
17	"	Idem del de Rentas estancadas.....		20.625
18	"	Idem del de Consumos.....		226.268
19	"	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas.....		21.625
20	"	Material del Resguardo especial de Rentas Estancadas.....		341
21	"	Idem del de Consumos.....		13.250
22	"	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas.....		1.250
				7.821.807
OBLIGACIONES TRANSITORIAS.				
23	Unico.	Personal de la Seccion central de Estadística de la riqueza territorial.....		29.750
24	"	Material de id.....		4.500
				34.250
MINORACION DE INGRESOS.				
25	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.		72.729
26	"	Ganancias de loterías.....		22.250.000
27	"	Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.....		669.500
28	1.º	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	6.250	
	2.º	Idem á aprehensores de tabacos.....	62.500	
	3.º	Idem á partícipes de multas por infracciones en la legislacion del timbre del Estado.....	25.000	93.750

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
29	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....		
30	1.º	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial.....	2.720.285	
		Idem id. de la industrial.....	979.243	
				3.699.530
31	Unico.	Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados.....		23.000
				26.810.509
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		33.000

RESÚMEN.

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	23.838.183
Resguardos.....	7.824.807
Obligaciones transitorias.....	31.250
Minoracion de ingresos.....	26.810.509
Ejercicios cerrados.....	35.000
TOTAL	60.539.751

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 26 y 27 para premios de expendicion de papel sellado, tabacos y cédulas personales, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra B.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el cap. 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del cap. 28 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el periodo de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de Consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

<i>Obligaciones generales del Estado.....</i>	Seccion 1.ª—Casa Real.....	4.900.000	441.733.234.50
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.160.722.50	
	Idem 3.ª—Deuda pública.....	111.749.723	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.288.069	
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....	22.634.720	
<i>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....</i>	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	550.854	254.928.242
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....	1.790.441	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	26.033.340.50	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....	66.956.521	
	Idem 5.ª—Idem de Marina.....	18.828.066	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernacion.....	23.459.966	
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.....	45.934.264.50	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....	10.235.038	
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	60.539.751	
TOTAL GENERAL.....	396.061.476.50		

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general ordinario de ingresos para el segundo semestre del año económico de 1881-82.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	83.000.000
Idem industrial y de comercio.....	16.500.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	12.500.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie.....	800.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	325.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	180.000
Derechos obervcionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	900.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	7.500
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	40.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de agricultura etc.).....	400.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	390.000
Recursos eventuales.....	295.000
Alcances de varias clases y ramos.....	130.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	9.500
Atrasos hasta fin de 1849.....	12.500
TOTAL	115.489.500

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales.....	4.000.000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	9.000.000
Donativo del Clero y monjas.....	1.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (10 por 100).....	900.000
Idem sobre las cargas de justicia (10 por 100).....	124.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100).....	450.000
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	4.850.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	1.000.000
Idem de consumos.....	48.750.000
Idem sobre la sal.....	10.500.000
Recursos eventuales.....	2.000
Alcances de dichos impuestos.....	2.500
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	500
Atrasos hasta fin de 1849.....	500
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	175.000
TOTAL	80.954.500

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	
Derechos de importacion.....	42.000.000
Idem de exportacion.....	330.000
Impuesto de carga.....	1.350.000
Idem de descarga.....	1.800.000
Idem de viajeros.....	90.000
Derechos menores.....	270.000
Idem de cuarentena y lazareto.....	2.23.000
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	170.000
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	10.000
Idem sobre los generos coloniales.....	9.500.000
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	2.030.000
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	
TOTAL	57.593.000
Recursos eventuales.....	125.000
Alcances.....	10.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	500
Atrasos hasta fin de 1849.....	500
TOTAL	57.729.000

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Timbre del Estado. { Papel sellado y sellos sueltos.....	22.750.000
{ Varios productos de Rentas estancadas.....	
{ Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	
Tabacos.....	57.630.000
Sales.....	600.000
Loterías.....	30.000.000
Recursos eventuales.....	15.000
Alcances.....	25.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	2.500
TOTAL	111.042.500

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden.....	3.200.000
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	200.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	95.000
Idem de las fincas al servicio de la Administracion de las fincas y rentas del Estado.....	25.000
Producto de canales y navegacion fluvial.....	215.000
Idem de montes y plantíos.....	60.000
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	40.000
TOTAL	435.000
Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	205.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	1.275.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	20.000
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	160.000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	5.000
Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	410.000
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	24.500
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	238.000
Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	385.112
TOTAL	1.922.612
Alcances de los ramos de propiedades.....	500
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	1.300
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.500
TOTAL	6.561.112

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.300.000
Giro mutuo del Tesoro.....	335.000
Casa de Moneda.....	750.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	3.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	915.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	41.500
Recursos eventuales.....	1.000.000
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i>	3.500
Alcances por ramos del Tesoro.....	22.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	1.000
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000
TOTAL	8.369.000

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	115.489.500
Idem de la de Impuestos.....	80.954.500
Idem de la de Aduanas.....	57.729.000
Idem de la de Rentas estancadas.....	111.042.500
Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	6.561.112
Idem de la del Tesoro público.....	8.369.000
TOTAL	380.145.612

DISPOSICION.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los derechos académicos ingresen directamente en el Tesoro.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados, y de los gastos afectos al producto de las mismas para el segundo semestre del año económico 1881-82.

Table with columns: DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Pesetas. Rows include: Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1853... Obligaciones a metalico que se formalicen... Plazos al contado, vencimientos del primer semestre de 1882...

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos), Pesetas. Rows include: 1.º Premios de ventas... 2.º Gastos generales de ventas, publicaciones de Boletines oficiales...

COMPARACION.

Table with columns: Ingresos, Gastos, Exceso de ingresos: remanente. Values: 11.352.000, 227.500, 11.124.500.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigación, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto si el impulso que se diera a la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1881-82.

RELACION de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito y a los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Table with columns: Capítulos, Artículos, OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO. SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Rows include: 6.º Material de la Seccion de Correos de Gabinete... 1.º Idem id. del Cuerpo Diplomático y Consular...

Table with columns: Capítulos, Artículos, OBLIGACIONES ECLESIASTICAS. SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA. SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA. SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SECCION SEPTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO. SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA. SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS. Rows include: 18 4.º Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales... 4.º Material de fuerzas navales... 1.º Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales...

Madrid 24 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

CON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1882 á 1883 se fijan en 789.326.090 pesetas, á saber:
788.793.736 por los generales detallados en el adjunto estado letra A, y
532.354 por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra C.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 780.995.225 pesetas, en esta forma:

760.291.225 por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra B, y
20.704.000 por los que produce la venta de bienes desamortizados, y determina el estado letra C.

Art. 3.º Durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1882 á 1883 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteracion del orden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al año económico 1882-83.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
SECCION PRIMERA.—CASA REAL.				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	7.000.000	
2.º	"	Idem de S. M. la Reina.....	450.000	
3.º	"	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias	500.000	
4.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....	250.000	
5.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	150.000	
6.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	150.000	
7.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	250.000	
8.º	"	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	750.000	
9.º	"	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....	300.000	
			9.800.000	
SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	284.875	
2.º	"	Material de id.....	641.160	
			926.035	
CONGRESO.				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	387.750	
4.º	"	Material de id.....	475.000	
5.º	"	Idem para obras nuevas.....	200.000	
			1.062.750	
RESÚMEN.				
Senado			926.035	
Congreso			1.062.750	
			1.988.785	
SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.				
<i>Deuda consolidada.</i>				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos		
	1.º	Idem de la renta perpétua al 3 por 100 exterior 4 ¼ por 100.....	51.167.925	
	2.º	Idem id. interior id.....	40.141.209	
2.º	3.º	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles id.....	6.929.953	
	4.º	Idem id. á favor de cofradías y obras pias.....		
	5.º	Idem id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes.....		
			98.239.087	
2.º	Unico.	Amortizacion de residuos de la Deuda consolidada.....		50.000
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	Unico.	Intereses de Obligaciones del Estado por ferrocarriles 2 ½ por 100.....		14.747.725
5.º	"	Amortizacion de id. id.....		7.029.975
6.º	2.º	Anualidad para intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100.....	90.500.000	
	2.º	Comision de 1 ¼ por 100 al Banco de España para el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores	1.131.250	
			91.631.250	
			211.698.037	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.				
7.º	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
8.º	"	Anualidad para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados.....		2.575.000
9.º	"	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....		5.000.000
			11.325.000	
RECAPITULACION.				
Parte primera.—Deuda del Estado.....			211.698.037	
— segunda.—Idem del Tesoro.....			11.325.000	
			223.023.037	
SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	Unico.	Oficios y derechos enajenados.....	1.110.421	
2.º	"	Recompensas por salinas.....	21.709	
3.º	"	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	309.488	
4.º	"	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	420.720	
5.º	"	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	33.285	
6.º	"	Rentas vitalicias.....	135.000	
7.º	"	Condonaciones	450.000	
			2.480.623	
SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	Unico.	Pensiones remuneratorias.....	518.040	
2.º	"	Regulares exlastrados.....	1.168.700	
3.º	"	Legiones extranjeras.....	42.000	
4.º	"	Convenios de Vergara.....	7.800	
5.º	"	Monte-pío militar.....	9.043.300	
6.º	"	— civil.....	7.574.000	
7.º	"	Mesadas de supervivencia.....	50.000	
8.º	"	Retirados de Guerra y Marina.....	19.672.800	
9.º	"	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.363.800	
10	"	Cesantes de idem id.....	2.747.000	
11	"	Pensiones de secuestros.....	80.000	
			45.269.440	
RESÚMEN.				
Seccion 1.ª—Casa Real.....			9.800.000	
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....			1.988.785	
— 3.ª—Deuda pública.....			223.023.037	
— 4.ª—Cargas de justicia.....			2.480.623	
— 5.ª—Clases pasivas.....			45.269.440	
			222.561.885	
DISPOSICIONES.				
Primera. El crédito que figura en el capítulo 9.º de la Seccion tercera para <i>Entretenimiento de la Deuda flotante que cubra el servicio de Tesorería</i> , se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.				
Segunda. En el caso de que algunos tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1855, de acciones de Obras públicas y de Deuda del personal no acepten la conversion de sus créditos y preferan continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, se considerarán autorizados en la Seccion tercera de Obligaciones generales del Estado los créditos necesarios para los intereses y la amortizacion que proporcionalmente corresponda con arreglo á dicha ley á los títulos que queden en circulacion.				
Tercera. Si el importe de las obligaciones de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la Seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.				
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.				
PRESIDENCIA.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro Departamento ministerial.....	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	74.250	
			104.250	
2.º	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia, y gastos de representacion.....	85.000	
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del mobiliario y alumbrado etc. del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	
			115.000	
			219.250	
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.....		844.625
4.º	1.º	Material y gastos de representacion.....	35.000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	
			37.834	
			882.459	
RESÚMEN.				
Presidencia			219.250	
Consejo de Estado			882.459	
			1.101.709	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	127.500	
	3.º	Idem del Archivo y Biblioteca.....	38.000	
	4.º	Idem de la Portería.....	36.200	
	5.º	Sueldo del Introdutor de Embajadores.....	10.000	
	6.º	Personal de la Interpretacion de lenguas.....	33.500	
	7.º	Idem de la Seccion administrativa de la Obra pia de Jerusalem y Agencia general de Preces á Roma (Obra pia).....	"	
	8.º	Idem de la Seccion de Cancilleria.....	5.500	
				280.700
2.º	Unico.	Material de la Secretaria, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa.....	"	61.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.204.500	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	871.000	
	3.º	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	4.125	
				2.076.625
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático.....	97.838	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	241.000	
				338.838
5.º	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete.	"	34.000
6.º	1.º	Material de la misma.....	4.500	
	2.º	Para gastos de viaje.....	70.270	
				74.770
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....	"	140.500
8.º		Material del mismo.....	"	40.000
9.º	1.º	Personal de las Ordenes.....	25.000	
	2.º	Idem de la Secretaría de las mismas.....	7.250	
				32.250
10	1.º	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes.....	45.000	
	2.º	Idem.—Idem ordinarios de id.....	6.000	
				51.000
11	1.º	Gastos de viaje y habilitaciones.....	180.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.....	460.000	
	3.º	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero.....	20.000	
	4.º	Idem de suscripciones é impresiones.....	30.000	
	5.º	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.....	69.000	
	6.º	Idem de vigilancia.....	30.000	
	7.º	Idem del servicio general de Telégrafos.....	25.000	
				514.000
				3.580.883
SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CIVILES.				
<i>Personal del Ministerio.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario.....	42.500	
	3.º	Personal de la Secretaría.....	283.500	
	4.º	Idem del Archivo y Cancilleria.....	54.250	
	5.º	Idem de la Comision de Códigos.....	48.500	
	6.º	Idem de la Imprenta de la Coleccion legislativa.....	40.000	
	7.º	Idem de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.....	419.250	
	8.º	Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no lleguen á 1.700 pesetas..	45.000	
				573.000
<i>Material del Ministerio.</i>				
2.º	1.º	Material de la Secretaria, Biblioteca, Archivo y Cancilleria.....	69.500	
	2.º	Idem de la estadística judicial, division territorial y registro de penados.....	44.000	
	3.º	Idem de la Comision de Códigos, coleccion de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios.....	40.000	
	4.º	Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa de España.....	50.000	
	5.º	Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil.....	45.000	
				488.500
<i>Tribunal Supremo.</i>				
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	633.500	
	2.º	Idem administrativo del mismo.....	21.250	
	3.º	Idem de la Fiscalia.....	42.700	
				697.450
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.....	"	66.400
<i>Audiencias y Juzgados.</i>				
5.º	1.º	Personal de Audiencias.....	2.602.655	
	2.º	Idem de Juzgados.....	4.509.060	
	3.º	Idem administrativo de las Audiencias.....	93.600	
				7.205.315
6.º	1.º	Material de Audiencias.....	431.286	
	2.º	Idem de Juzgados.....	474.705	
	3.º	Alquiler de edificios civiles.....	3.770	
				306.761
7.º	Unico.	Asignacion para este servicio.....	"	250.000
<i>Gastos diversos de Justicia.</i>				
8.º	1.º	Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarias.....	13.300	
	2.º	Médicos forenses.....	25.000	
	3.º	Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid.....	6.080	
	4.º	Análisis químicos y gastos de justicia criminal.....	40.000	
	5.º	Gastos imprevistos.....	60.000	
				149.380
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo (Suprimido).....	"	"
10	"	(Suprimido).....	"	"
				9.407.406

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.				
<i>Clero.</i>				
11	1.º	Clero catedral.....	6.122.000	
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares.....	3.846	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	8.517	
	4.º	Clero colegial existente.....	460.900	
	5.º	Capillas Reales.....	447.450	
	6.º	Clero parroquial, benefical y colegial suprimido.....	20.078.058	
	7.º	Dotacion de jubilados.....	47.346	
	8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	4.081.357	
	7.º	Dotacion al Muy Reverendo Patriarca.....	37.500	
				27.926.674
12	1.º	Culto catedral.....	4.050.000	
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	268.500	
	3.º	Culto colegial.....	141.343	
	4.º	Idem parroquial.....	7.656.321	
	5.º	Seminarios y bibliotecas.....	1.324.750	
	6.º	Gastos de administracion diocesana.....	311.000	
	7.º	Culto y conservacion del Santuario de Monserrat y templo casa-natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.....	40.000	
	9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.....	285.904	
	10	Biblioteca Colombiana.....	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.....	42.318	
				44.417.436
<i>Religiosas en clausura.</i>				
13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes.....	"	1.468.473
14	"	Material de idem id.....	"	1.161.332
<i>Tribunales y oficinas.</i>				
15	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes.....	"	70.500
16	"	Material de idem.....	"	4.500
<i>Congregaciones religiosas.</i>				
17	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	57.500	
	2.º	de San Felipe de Neri.....	42.000	
	3.º	de las Hijas de la Caridad.....	49.400	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios.....	25.000	
				143.600
<i>Obras y otros gastos.</i>				
18	1.º	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares.....	538.500	
	2.º	Gastos de instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas.....	67.500	
				606.000
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo (Suprimido).....	"	42.218.265
RESÚMEN.				
		Obligaciones civiles.....	9.407.406	
		eclesiásticas.....	42.218.265	
				51.625.671
SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio.....	300.540	
	3.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	360.190	
	4.º	Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	4.434.979	
	5.º	de la Junta consultiva de Guerra.....	484.350	
		Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo.....	407.000	
				2.414.369
2.º	1.º	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra.....	160.000	
	2.º	del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	46.995	
	3.º	de las Direcciones generales de las armas é institutos.....	423.000	
	4.º	de la Junta consultiva de Guerra.....	3.000	
				242.995
3.º	Unico.	Estado Mayor general del Ejército.....	"	2.555.950
4.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	68.285.474	
	2.º	Establecimientos de instruccion militar.....	1.680.229	
	3.º	Reclutamiento del Ejército.....	1.433.200	
	4.º	Cuerpo de inválidos.....	958.427	
				72.357.027
5.º	1.º	Personal de las Capitanias generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.534.206	
	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.....	7.233.700	
	3.º	Establecimientos penales.....	263.165	
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras.....	47.496	
				10.080.267
6.º	Unico.	Gastos del material de los distritos militares.....	"	800.713
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.....	15.969.618	
	2.º	de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	2.335.936	
	3.º	de campamento.....	25.000	
	4.º	de hospitales.....	2.464.385	
	5.º	de transportes militares.....	1.140.000	
	6.º	de artilleria.....	7.000.000	
	7.º	de ingenieros.....	4.024.000	
	8.º	Cria caballar.....	404.072	
	9.º	Remonta.....	2.041.613	
	10	Alquileres de edificios militares.....	347.665	
				35.752.289

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
8.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	2.293.500	
	2.º	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo.....	3.847.130	
				6.142.630
9.º	Unico.	Gastos diversos.....	"	530.000
10	"	Cruces pensionadas.....	"	209.888
				430.806.148
Ejercicios cerrados.				
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	1.154.149
<i>Obras autorizadas por disposicion de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.</i>				
1.º	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capitulo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al art. 69 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.....	"	"
2.º	"	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion de orden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capitulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (No necesita crédito este capitulo, porque las sumas que con aplicacion á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto).....	"	"
<i>Incidencias de cumplidos del Ejército.</i>				
3.º	"	Para satisfacer con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873 las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, en cuyo número se calculan los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el transcurso de este presupuesto.....	"	25.000
RESÚMEN.				
		Servicio general.....	130.806.148	
		Ejercicios cerrados.....	1.154.149	
		Obras autorizadas por disposiciones especiales de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....	"	25.000
		Incidencias de cumplidos del Ejército.....	"	25.000
				131.985.267

DISPOSICION.

Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capitulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

SECCION QUINTA. — MINISTERIO DE MARINA.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Dependencias del Ministerio.....	518.250	
				548.250
MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
2.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....	"	406.030
PERSONAL DE FUERZA ARMADA.				
3.º	1.º	Fuerzas navales.....	6.123.620	
	2.º	Cuerpo de infantería de Marina.....	1.916.631	
				8.040.251
MATERIAL DE FUERZA ARMADA.				
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	4.444.179	
	2.º	Cuerpo de infantería de Marina.....	613.130	
				5.057.309
PERSONAL DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.				
5.º	1.º	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos y provincias.....	3.796.453	
	2.º	Hospitales.....	151.070	
				3.947.523
MATERIAL DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.				
6.º	1.º	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos y provincias.....	734.449	
	2.º	Hospitales.....	284.923	
				1.019.374
CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA.				
7.º	Unico.	Personal.....	"	2.554.754
MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS.				
8.º	1.º	Reemplazos, armamentos y carenas.....	9.725.066	
	2.º	Obras nuevas y en construccion.....	4.201.272	
				13.926.338
ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.				
9.º	Unico.	Personal.....	"	593.465
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.				
10	1.º	Observatorio astronómico de San Fernando.....	42.630	
	2.º	Depósito hidrográfico.....	117.850	
	3.º	Servicio semafórico.....	133.500	
	4.º	Fomento de la pesca.....	20.000	
				334.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Suprimido).....	"	33.127.294
DISPOSICION.				
Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capitulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importan las obligaciones expresadas.				
SECCION SEXTA. — MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria.....	666.000	
				696.000
2.º	1.º	Material de la Secretaria.....	162.000	
	2.º	Calamidades públicas.....	250.000	
				412.000
3.º	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia.....	"	1.236.375
4.º	1.º	Material de id.....	210.500	
	2.º	Alquileres, obras y otros gastos.....	409.319	
				328.819
5.º	Unico.	Personal de Orden público.....	"	3.232.172
6.º	1.º	Material de id.....	328.520	
	2.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.....	350.000	
	3.º	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados, extranjeros y deportados.....	20.000	
				698.520
7.º	1.º	Personal de Beneficencia general.....	24.250	
	2.º	Idem de Establecimientos generales de Madrid.....	127.441.30	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	9.932.70	
				161.624
8.º	1.º	Material de Beneficencia general.....	41.250	
	2.º	Idem de Establecimientos generales de Madrid.....	509.916	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	121.334	
				642.500
9.º	1.º	Personal de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad.....	33.250	
	2.º	Idem de los puertos y lazaretos.....	616.750	
	3.º	Idem del Instituto de vacunacion.....	17.000	
	4.º	Obligaciones eventuales del personal de Sanidad.....	120.000	
				817.000
10	1.º	Material de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad.....	1.500	
	2.º	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales.....	461.325	
				462.825
11	1.º	Personal de la Administracion central de Establecimientos penales.....	8.000	
	2.º	Idem de id. de presidios.....	381.998	
				389.998
12	Unico.	Material de presidios.....	"	3.477.339
13	"	Personal de telégrafos.....	"	4.297.275
14	1.º	Material de id.....	1.572.455	
	2.º	Terminacion de la linea telegráfica de Pons por la Seo de Urgel á Puigcerdá.....	18.161	
				1.890.616
15	1.º	Personal de la Direccion general de Correos.....	223.250	
	2.º	Idem de la Administracion central.....	287.100	
	3.º	Idem de la Administracion provincial.....	1.080.730	
	4.º	Idem de Estafetas ambulantes.....	428.000	
	5.º	Idem de peatones y carteros rurales.....	2.024.000	
				4.043.100
1.º		Gastos de oficio de la Direccion general de Correos.....	25.000	
2.º		Idem de la Administracion central, estafetas de cambio y subalternas.....	50.000	
3.º		Idem de id. en las provincias.....	62.000	
4.º		Idem de iluminacion en festejos públicos.....	3.000	
5.º		Alquileres de edificios del ramo en Madrid y provincias.....	123.000	
6.º		Reparaciones de los edificios del Estado.....	10.000	
7.º		Adquisicion de moviliario y traslaciones.....	13.000	
8.º		Idem de wagones-correos del Norte.....	23.333	
9.º		Entrenimiento y reparacion de id. y demás líneas.....	68.000	
10		Alumbrado y calefaccion de los wagones-correos.....	12.000	
11		Reparaciones de furgones-correos destinados á jornadas.....	13.400	
12		Gastos ordinarios y extraordinarios de id. id.....	2.000	
13		Construccion y recomposicion de balijas, mochilas etc.....	10.000	
14		Idem de buzones mecánicos y máquinas.....	12.000	
15		Adquisicion de básculas y otros efectos.....	6.000	
16		Idem y encuadernacion de impresos contratados.....	32.000	
17		Gastos contratados del taller de reparaciones.....	7.000	
18		Indemnizaciones de pérdidas de cartas certificadas.....	50.000	
19		Sostenimiento á prorata con las demás naciones de la Administracion internacional de Berna.....	5.000	
20		Indemnizaciones reglamentarias.....	120.000	
21		Gastos de la Seccion geográfica.....	3.000	
22		Comisiones de empleados en servicios extraordinarios.....	10.000	
23		Conducciones generales y trasversales terrestres.....	1.660.000	
24		Idem marítimas.....	433.000	
25		Conduccion del servicio inter-insular en Canarias.....	125.000	
26		Idem á la América del Sur y países extranjeros.....	4.000	
27		Idem de la correspondencia á las líneas férreas.....	24.000	
28		Indemnizacion á las empresas marítimas.....	3.000	
29		Servicios accidentales por siniestros.....	20.000	
30		Gastos de carga y descarga de las sacas del correo.....	3.000	
31		Para arrastre de wagones-correos de Madrid á Alcazar de San Juan y Almansa.....	199.000	
32		Idem para las sillas de postas durante la jornada de S. M. en San Ildefonso.....	30.000	
				3.160.739

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
17	Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta.....	"	50.250
18	"	Material de id.....	"	4.800
19	"	Personal de la Imprenta Nacional.....	"	91.250
20	"	Material de id.....	"	375.750
				<u>26.188.647</u>
GUARDIA CIVIL.				
21	1.º	Personal de la Direccion general.....	127.425	
		Idem de Tercios.....	17.021.019	
				17.148.444
22	1.º	Material de la Direccion general.....	6.780	
		Provision de pienso y utensilio.....	1.242.897	
		Alquileres, obras y gratificaciones.....	796.437	
				<u>2.046.084</u>
				<u>19.164.528</u>
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.				
23	Unico.	Material de Establecimientos penales.....		140.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
24	"	Obligaciones que carecen de crédito legislativo (Suprimido).....	"	"
RESÚMEN.				
Servicio general.....			26.188.647	
Guardia civil.....			19.164.528	
Gastos de los ramos productivos.....			140.000	
Ejercicios cerrados.....			"	
			<u>45.493.175</u>	
DISPOSICION.				
Se considerará ampliado el crédito consignado en el art. 2.º, cap. 11, hasta la cantidad de 12.500 pesetas que serán necesarias para el aumento de sueldo señalado á los Comandantes de presidio en la nueva organizacion del decreto de 23 de Junio de 1881.				
SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO.				
SERVICIO GENERAL.				
<i>Administracion Central.</i>				
1.º	Unico.	Personal del Ministerio.....	"	537.000
		Material de id.....	"	106.200
		Idem del Boletín (Suprimido).....	"	"
<i>Administracion provincial.</i>				
4.º	Unico.	Personal.....	"	629.900
		Material.....	"	49.500
				<u>1.322.600</u>
Instruccion pública, Agricultura é Industria.				
INSTRUCCION PÚBLICA.				
<i>Gastos generales.</i>				
6.º	1.º	Personal del Consejo.....	31.750	
		Idem de la Inspeccion general.....	45.000	
				76.750
7.º	Unico.	Material de gastos generales.....	"	12.500
<i>Primera enseñanza.</i>				
8.º	1.º	Personal de las Escuelas Normales.....	84.375	
		Idem del Colegio de Sordo-mudos y ciegos....	41.500	
				125.875
9.º	1.º	Material de las Escuelas Normales.....	20.000	
		Idem del colegio de Sordo-mudos y ciegos....	88.000	
				108.000
<i>Segunda enseñanza.</i>				
10	1.º	Personal.....	318.334	
		Idem para la organizacion de Escuelas regionales de gimnasia y organizacion de una Escuela central.....	100.000	
				<u>418.334</u>
11	Unico.	Material de segunda enseñanza.....	"	17.000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
12	1.º	Personal de Universidades.....	2.970.240	
		Idem de Escuelas especiales.....	901.066	
				3.871.306
13	1.º	Material de Universidades.....	241.000	
		Idem de Escuelas especiales.....	141.000	
		Idem de Clínicas.....	159.670	
		Subvencion á la Escuela homeopática de Madrid.....	12.000	
				<u>553.670</u>
<i>Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.</i>				
14	1.º	Personal de Academias.....	144.020	
		Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	535.867	
		Idem del Observatorio astronómico.....	58.750	
		Idem de la Calcografía nacional.....	17.625	
				806.262
15	1.º	Material de Academias.....	209.750	
		Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	164.100	
		Idem del Observatorio astronómico.....	19.000	
		Idem de la Calcografía nacional.....	8.000	
				<u>400.850</u>
<i>Fomento de las letras y de las artes.</i>				
16	1.º	Material para fomento de las letras y de las ciencias.....	266.550	
		Idem para id. de las bellas artes.....	50.000	
		Idem de antigüedades.....	77.000	
		Auxilios para la instruccion popular.....	185.000	
		Gastos diversos.....	45.375	
				<u>643.925</u>
<i>Alquileres de los edificios de Instruccion pública.</i>				
17	Unico.	Material.....	"	35.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
AGRICULTURA É INDUSTRIA.				
48	1.º	Personal de agricultura.....	335.000	
		Idem de montes.....	1.373.500	
				1.730.500
49	1.º	Material de agricultura.....	681.000	
		Idem de montes.....	629.692	
		Idem de industria.....	10.000	
				<u>1.320.692</u>
20	Unico.	Gastos generales de agricultura é industria...	"	14.000
				<u>10.134.664</u>
Obras públicas, Comercio y Minas.				
<i>Gastos generales.</i>				
21	1.º	Personal facultativo de Obras públicas.....	2.779.875	
		Idem de la Junta consultiva.....	28.625	
		Idem del depósito de planos.....	5.250	
		Idem del servicio general de provincias.....	473.000	
				3.286.750
22	1.º	Material de la Junta consultiva.....	12.000	
		Idem del servicio general.....	420.200	
				<u>432.200</u>
<i>Carreteras.</i>				
23	1.º	Material de nueva construccion.....	7.560.710	
		Idem de reparacion.....	5.400.000	
		Idem de conservacion.....	16.874.602	
				<u>29.835.312</u>
<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>				
24	Unico.	Material.....	"	229.267
<i>Ferro-carriles.</i>				
25	Unico.	Personal.....	"	670.960
26	"	Material.....	"	227.750
<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>				
27	Unico.	Personal.....	"	130.550
28	1.º	Material de nueva construccion.....	876.975	
		Idem de conservacion.....	206.920	
		Estudios de cuencas hidrográficas.....	320.000	
				1.403.895
<i>Navegacion maritima.</i>				
29	Unico.	Personal de faros.....	"	487.375
30	1.º	Material de puertos.....	5.025.000	
		Idem de faros.....	1.639.500	
		Idem de boyas.....	100.000	
				6.764.500
<i>Construcciones civiles.</i>				
31	1.º	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion.....	2.000.000	
		Reparacion de la catedral de Leon.....	140.000	
				<u>2.140.000</u>
<i>Comercio.</i>				
32	Unico.	Personal.....	"	39.000
33	"	Material.....	"	1.750
<i>Minas.</i>				
34	1.º	Personal facultativo.....	973.500	
		Idem de la Junta facultativa.....	18.000	
		Idem de la Comision del mapa geológico.....	9.500	
				1.001.000
35	1.º	Material de la Junta facultativa.....	10.000	
		Idem del servicio general de minas.....	242.250	
				<u>252.250</u>
				<u>46.902.559</u>
Geografía, Estadística y pesas y medidas.				
<i>Instituto geográfico y estadístico.</i>				
36	Unico.	Personal facultativo.....	"	1.415.220
37	"	Material de id.....	"	957.675
38	"	Gastos generales.....	"	54.000
				<u>2.426.895</u>
<i>Gastos de los ramos productivos.</i>				
39	Unico.	Material de Instruccion pública.....	"	27.679
40	"	Administracion de fincas.....	"	9.646
				<u>37.325</u>
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	500
<i>Servicios extraordinarios.</i>				
Adics. 1.º	Unico.	Obras de carreteras.....	"	17.070.750
2.º	1.º	Subvenciones á ferro-carriles concedidas ántes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	1.500.000	
		Idem á ferro-carriles concedidas con posterioridad á la expresada ley ó que en adelante se concedan, cuyas subvenciones serán abonadas en la forma y plazos que determinen leyes especiales.....	6.000.000	
		Ferro-carriles del Noroeste.....	5.000.000	
				<u>12.500.000</u>
3.º	1.º	Para subvenciones de canales de riego.....	400.000	
		Para encauzamiento de rios.....	100.000	
				<u>500.000</u>
				<u>30.070.750</u>
RESÚMEN.				
Servicio general.....			4.322.600	
Instruccion pública, Agricultura é Industria...			10.134.664	
Obras públicas, Comercio y Minas.....			46.902.559	
Geografía, Estadística y pesas y medidas.....			2.426.895	
Gastos de los ramos productivos.....			37.325	
Ejercicios cerrados.....			500	
			<u>60.824.543</u>	
Servicios extraordinarios.....			30.070.750	
			<u>90.895.293</u>	
DISPOSICION.				
Se considerará ampliado el crédito del art. 1.º, cap. 2.º adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metálico á las empresas de ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á la ley.				

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
6.º	1.º	Compra de tabacos en rama para todas las labores.....	13.526.800	
	2.º	Coste y flete de tabacos de Filipinas.....	9.439.000	
	3.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.....	468.000	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.....	41.546.468	
	5.º	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expedicion.....	1.600.000	
	6.º	Premios de expedicion.....	7.398.978	
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....	1.800.000	
	8.º	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular.....	5.000	
	9.º	Gastos extraordinarios para ampliacion de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos.....	4.000.000	46.784.246
7.º	1.º	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	70.000	
	2.º	Premios de expedicion.....	230.000	300.000
8.º	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	200.000	
	2.º	idem de reposo, inutilizacion y otros.....	4.000	204.000
9.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.296.000	
	2.º	Gastos diversos de idem.....	186.750	1.482.750
10	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro.....		425.500
11	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	23.800	
	2.º	Idem para acuñacion de oro y plata.....	1.000.000	
	3.º	Para reacuñacion de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	2.023.800
12	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.....	4.524.950	
	2.º	Idem de la intervencion del arriendo de las de Linares.....	300	4.525.250
13	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de Propiedades.....	71.130	
	2.º	Idem de los del Clero.....	100.400	
	3.º	Idem de los de Secuestros.....	1.400	
	4.º	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	38.175	211.105
				55.451.107
RESGUARDOS.				
14	1.º	Personal del cuerpo de Carabineros.....	14.121.343	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	474.190	14.595.503
15	1.º	Material del cuerpo de Carabineros.....	334.924	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.970	373.894
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales.....		33.500
17	"	Idem del de Rentas estancadas.....		41.250
18	"	Idem del de consumos.....		332.636
19	"	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas.....		43.250
20	"	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas.....		682
21	"	Idem del de consumos.....		26.500
22	"	Idem del de azúcares en las provincias no concertadas.....		2.500
				45.649.615
OBLIGACIONES TRANSITORIAS.				
23	Unico.	Personal de la Seccion central de Estadística de la riqueza territorial.....		59.500
24	"	Material de id.....		3.000
				62.500
MINORACION DE INGRESOS.				
25	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados..		53.677
26	"	Ganancias de Loterías.....		44.300.000
27	"	Subvencion á las Corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.....		1.339.000
28	1.º	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	42.500	
	2.º	Idem á aprehensores de tabacos.....	125.000	
	3.º	Idem á partícipes de multas.....	50.000	187.500
29	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....		
30	1.º	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial.....	5.140.620	
	2.º	Idem id. de la industrial.....	4.938.490	7.399.110
31	Unico.	Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados.....		50.000
				53.529.287
Ejercicios cerrados.				
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		180.374
RESÚMEN.				
		Material de fabricacion, explotacion, transportes, expedicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	55.451.107	
		Resguardos.....	45.649.615	
		Obligaciones transitorias.....	62.500	
		Minoracion de ingresos.....	53.529.287	
		Ejercicios cerrados.....	180.374	
				124.872.883

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 23 y 27 para premios de expedicion de papel sellado, tabacos y cédulas personales, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra B.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el cap. 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del cap. 28 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

		SECCION 1.ª—Casa Real.....		
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1.ª—Casa Real.....	3.800.000		
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.988.785		
	Idem 3.ª—Deuda pública.....	223.023.037		
	Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	2.480.622		
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....	45.269.440		282.561.885
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.401.709		
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....	3.580.885		
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	51.625.671		
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....	121.925.267		
	Idem 5.ª—Idem de Marina.....	56.127.294		
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernacion.....	45.433.175		
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.....	90.895.223		
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....	20.549.676		
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	124.872.883		596.231.854
				788.793.736

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CARRACHO.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general ordinario de ingresos para el año económico 1882-83.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....		463.000.000
Idem industrial y de comercio.....		33.000.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....		25.000.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie.....		1.600.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....		650.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....		360.000
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....		1.890.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....		45.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....		80.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de agricultura etc.).....		800.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....		780.000
Recursos eventuales.....		590.000
Alcances de varias clases y ramos.....		260.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....		19.000
Atrasos hasta fin de 1849.....		25.000
		980.979.000
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.		
Impuesto de cédulas personales.....		8.000.000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....		13.000.000
Donativo del Clero y monjas.....		3.000.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (40 por 100).....		4.800.000
Idem sobre las cargas de justicia (40 por 100).....		248.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (40 por 100).....		300.000
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercaderías.....		9.700.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....		2.000.000
Idem de consumos.....		97.500.000
Idem sobre sal.....		21.000.000
Recursos eventuales.....		4.000
Alcances de dichos impuestos.....		5.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....		1.000
Atrasos hasta fin de 1849.....		1.000
40 por 100 de administracion de partícipes.....		350.000
		161.909.000
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.		
Derechos de importacion.....	84.000.000	
Idem de exportacion.....	660.000	
Impuesto de carga.....	2.700.000	
Idem de descarga.....	3.600.000	
Idem de viajeros.....	180.000	
Derechos menores.....	540.000	
Idem de cuarentena y lazareto.....	46.000	
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercaderías abandonadas.....	340.000	
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	20.000	
Idem sobre los géneros coloniales.....	19.000.000	
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercaderías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	4.100.000	
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....		45.186.000
Recursos eventuales.....		250.000
Alcances.....		20.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....		1.000
Atrasos hasta fin de 1849.....		1.000
		115.458.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.		
Timbre del Estado.	{ Papel sellado y sellos sueltos..... Varios productos..... Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	45.500.000
Tabacos.....		115.300.000
Sales.....		1.200.000
Loterías.....		60.000.000
Recursos eventuales.....		30.000
Alcances.....		50.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....		5.000
		<u>222.085.000</u>
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		
Minas de Almaden.....		6.400.000
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....		400.000
Productos en ad-	Rentas de los bienes del Estado en general... 490.000	
ministracion de	Idem de las fincas al servicio de la Admi-	
las fincas y ren-	nistracion..... 50.000	
tas del Estado.	Producto de canales y navegacion fluvial... 430.000	
	Idem de montes y plar tios..... 420.000	
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona... 80.000	
		<u>870.000</u>
Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos...		410.000
Idem de Cruzada.—Producto líquido.....		2.550.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....		40.000
	Veinte por 100 de la renta de Propios..... 320.000	
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas... 40.000	
	Asignaciones de las empresas de ferro-carri-	
Diferentes dere-	les para gastos de inspeccion..... 820.000	
chos del Estado.	Idem por reintegro de los gastos de depósitos	
	de Aduanas..... 49.000	
	Intereses de demora por productos de propie-	
	dades y derechos del Estado..... 476.000	
	Subvenciones que deben satisfacer las provin-	
	cias de Málaga y Valencia en reintegro de	
	los gastos de la guarderia rural..... 770.225	
		<u>2.445.225</u>
Alcances de los ramos de propiedades.....		4.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima in-		3.000
version.....		3.000
Atrasos hasta fin de 1849.....		
		<u>13.122.225</u>

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.		PESETAS.
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....		4.600.000
Giro mútuo del Tesoro.....		670.000
Casa de Moneda.....		4.500.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....		6.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....		4.830.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....		83.000
Recursos eventuales.....		2.000.000
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....		7.000
Alcances por ramos del Tesoro.....		44.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....		2.000
Atrasos hasta fin de 1849.....		2.000
		<u>16.738.000</u>

RESUMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	230.979.000
Idem de la de Impuestos.....	161.909.000
Idem de la de Aduanas.....	115.458.000
Idem de la de Rentas estancadas.....	222.085.000
Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	13.122.225
Idem de la del Tesoro público.....	16.738.000
	<u>760.291.225</u>

DISPOSICION.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los derechos académicos ingresen directamente en el Tesoro.
Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

ESTADO LETRA C.

Presupuesto especial de ingresos de ventas de bienes desamortizados y de los gastos afectos al producto de las mismas para el año económico 1882-83.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se forman.....	13.500
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1882 y primero de 1883, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	150.000
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	20.000.000
Vencimientos del segundo semestre de 1882 y primero de 1883 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	"
Ventas de salinas, Fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	500.000
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	40.500
Atrasos hasta fin de 1883 por pagarés de ventas y redenciones.....	"
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	"
	<u>20.704.000</u>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	{ 1.º 2.º	Premios de ventas..... Idem de investigacion.....	125.000 40.000	
2.º	Unico.	Gas'os generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.....		165.000
3.º	"	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto..		40.000
4.º	"	Comisiones á los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.....		250.000
5.º	"	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios (Suprimido).		"
6.º	Unico.	Amortizacion de Renta perpetua al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general, realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876. (Se considerará como crédito de este capítulo el importe de dichas ventas).....		"
7.º	Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considerará como crédito presupuesto una cantidad igual al importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar).....		"
8.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que carezca de crédito legislativo.....		77.354
				<u>532.354</u>

COMPARACION.

Ingresos.....	20.704.000
Gastos.....	532.354
Exceso de ingreso: remanente....	<u>20.171.646</u>

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes lo que se fijan.
Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1882-83.

Relacion de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la de 25 de Junio de 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.

6.º	{ 1.º 2.º	Material de la Seccion de Correos de Gabinete. Gastos de viaje de id.
11	1.º	Idem del Cuerpo diplomático y consular.
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.º	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.º	Idem de suscripciones é impresiones.
	5.º	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.º	Idem de vigilancia.
	7.º	Idem del servicio general de Telégrafos.

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

6.º	{	Para las reformas que ha de traer consigo la nueva organizacion de los
7.º	{	Tribunales de justicia y el planteamiento del juicio oral y público.
8.º	5.º	Gastos imprevistos.

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

18	1.º	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares.
----	-----	---

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

3.º	2.º	Cuerpos, oficinas, establecimientos en los distritos militares.—Sueldo de tres Brigadieres de Artillería, Jefes de Escuela en Madrid, Barcelona y Sevilla, caso de que el Gobierno acuerde su creacion: se amplía el crédito hasta 30.000 pesetas.
	3.º	Establecimientos penales.
	1.º	Material de subsistencias militares.
7.º	2.º	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.º	Idem de hospitales.
	5.º	Idem de trasportes militares.
	7.º	De ingenieros.—Para atender á las obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona, Búrgos y fortaleza de Isabel II de Mahon, se amplían hasta 1.250.000 pesetas.
8.º	10	Material de alquileres de edificios militares.
	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.
9.º	2.º	Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.
	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.
40	"	Cruces pensionadas.

Capítulos...	Artículos...	
SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA.		
4.º	1.º	Material de fuerzas navales.
	2.º	Idem de infantería de Marina.
SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
2.º	2.º	Calamidades públicas.
4.º	2.º	Alquileres de edificios para Gobiernos de provincia que no ocupan los del Estado.
6.º	2.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.
12	Unico.	Material de presidios. Suministros á los confinados y reclusas, y demás gastos referentes á subsistencias y conduccion de presos.
14	"	Material de Telégrafos.
16	"	Idem de Correos. Gastos de administracion y conducciones.
20	"	Gastos de la Imprenta Nacional.
22	"	Idem de provision y atensilio para la Guardia civil.
SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO.		
23	1.º	Material de carreteras de nueva construccion.
	2.º	Idem de reparacion.
	3.º	Idem de conservacion.
26	Unico.	Idem de ferro-carriles.
28	1.º	Idem de aguas. Obras de nueva construccion.
	1.º	Idem de puertos.
30	2.º	Idem de faros.
	3.º	Idem de boyas.
3.º adic.	2.º	Encauzamiento de rios.
SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA.		
24	1.º	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.
	2.º	Idem extraordinarios de renovacion ó confeccion de documentos.
25	1.º	Idem de movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.º	Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.
	1.º	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
	2.º	Idem de las Fábricas de Tabacos.
28	3.º	Idem de la Fábrica de sal de Torreveja.
	4.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos.
	5.º	Idem de todas las demás dependencias de la Hacienda, y compra y composicion de mobiliario.
	6.º	Idem de las Administraciones y Fielatos de consumos.
29	1.º	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.

Capítulos...	Artículos...	
SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
1.º	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales.
4.º	1.º	Idem de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases.
	2.º	Compra de primeras materias.
	3.º	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas.
5.º	1.º	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.
	2.º	Premios de expencion de id. id.
	1.º	Compra de tabacos en rama para todas las labores.
	2.º	Coste y flete de tabacos de Filipinas.
	3.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.
6.º	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.
	5.º	Portes y fletes desde las Fábricas al punto de expencion.
	6.º	Premios de expencion.
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.
	8.º	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular.
	9.º	Gastos extraordinarios para ampliacion de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos.
7.º	1.º	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.º	Premios de expencion.
8.º	1.º	Gastos de fabricacion de sales.
	2.º	Idem de repeso, inutilizacion y otros.
9.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.
	2.º	Gastos diversos de idem.
	1.º	Idem generales de la Casa de Moneda.
11	2.º	Idem para acuñacion de oro y plata.
	3.º	Idem para reacuñacion de moneda de plata desgastada.
12	Unico.	Idem de explotacion de las minas de Almaden, y Almadenejos.
26	"	Ganancias de Loterías.
27	"	Subvencion á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas, que quedan suprimidas.
	1.º	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.
28	2.º	Idem á aprehensores de tabacos.
	3.º	Idem á partícipes de multas por infracciones de la legislacion del Timbre del Estado.
30	1.º	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial.
	2.º	Idem id. de la industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.º El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.º La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 24 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota, y 4 para gastos de cobranza y comprobacion, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificacion de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Art. 5.º También continuarán tributando con el 24 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administracion por ocultacion notoria.

En este caso se procederá á la comprobacion, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultacion resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.º Si antes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hubiera posible otra rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese límite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ó otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al octuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiacion no exista, la Administracion señalará la cuota dentro del máximo y el mínimo de las poblaciones ó industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneracion ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Te-

soro de modo que siempre estén á disposicion de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudacion y declaracion de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realizacion de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la presente autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision de derechos de retro-venta en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 150 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*,

pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos.....	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales....	2 id. id.
Cónyuges.....	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado.....	4 por 100.
Idem de tercero idem.....	5 id. id.
Idem de cuarto idem.....	6 id. id.
Idem de quinto idem.....	7 id. id.

Idem del sexto al décimo grado inclusive...	8 por 100.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños.....	9 id. id.
En favor del alma.....	12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0.50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0.25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0.40 por 100, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfará al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca se pagará el 0.50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extinción devengará el 0.10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitución; 0.25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0.50 por 100 si fuese mayor la duración.

Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento inscribible según la vigente ley hipotecaria satisfará el 0.10 por 100 de la renta de un año.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones pagarán: si la pensión es vitalicia, ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 0.40 por 100 por cada dos años de duración; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno capitales en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0.50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0.10 por 100.

Art. 3.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.º

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella cir-

cunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general enalzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entónces.

Art. 4.º En todo caso satisfará el impuesto el que adquiriera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º Contribuirán con el 0.10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituida en favor de la Administración.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.º La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instrucción pública en todas sus clases ó grados.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de esta ley.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiación.

11.º Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12.º Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de Julio de 1867 sobre capellanías cclativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13.º Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana.

14.º Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16.º Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17.º La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.º Quedan subsistentes los plazos para la presentación de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentación ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.º La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobación se llevará siempre á efecto en las transmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo de un año como máximo, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobación. También deberá pagar el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada; sin perjuicio del derecho á la devolución que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.º No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10.º Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0.50
Por cada folio que pase de 20.....	0.05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.º Por la liquidación de los derechos.....	1.50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidación, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribución que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribución no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del Ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, previa la justificación de tener título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y sólo en caso de no haber quien lo tenga para algún punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda procederá á la ejecución de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el canon de superficie que se paga por la concesión y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescision de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitaran sin indemnizacion alguna.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construcción de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior:

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Las religiosas que viven en clausura.
- 3.º Los penados, durante el tiempo de su reclusion.
- Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exaccion del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 4.º Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando tambien exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.º Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obli-

gados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.º En los diez primeros dias del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobradoras.

3.º En el periodo que media desde la fecha de entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.º Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 4 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los recargos municipales.

Art. 8.º Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. 400 pesetas.	2.ª CLASE. 75 pesetas.	3.ª CLASE. 50 pesetas.	4.ª CLASE. 25 pesetas.	5.ª CLASE. 20 pesetas.	6.ª CLASE. 15 pesetas.	7.ª CLASE. 10 pesetas.	8.ª CLASE. 5 pesetas.	9.ª CLASE. 2'50 pesetas.	10.ª CLASE. 1 peseta.	11.ª CLASE. 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 20.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.						
En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase. 100 Ptas.
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2.ª id. 75 id.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id. 50 id.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id. 25 id.
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id. 20 id.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id. 15 id.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id. 10 id.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id. 5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id. 2'50 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id. 1 id.
250 pesetas ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	30 ó menos.	11.ª id. 0'50 id.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, **JUAN FRANCISCO CAMACHO.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 40 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 40 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del

caso y a del r adio, consider ndose la del extra-r adio como rural sujeta   las reglas del art. 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicaci n del p rrafo primero al casco y r adio y el cupo correspondiente al extra-r adio, segun el p rrafo segundo de este art culo, formar  la total cuant a del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podr  exigir para el segundo semestre de 1881   1882, y para el a o econ mico de 1882   1883, un aumento de encabezamiento que los corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 30 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen sealado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables   los consumos deban satisfacer,   juicio de la Administraci n, mayor grav men del que supone el t rmino medio individual que les corresponda, podr n tambi n encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administraci n le se ale con arreglo   las disposiciones de este precepto, la Hacienda se har  cargo del impuesto, que administrara directamente   por medio del arriendo, segun mejor convenga   sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepci n hecha de las capitales y puertos   que se refieren los art culos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuant a de este encabezamiento se determinar  con sujeci n   las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como t rmino medio del consumo individual de las especies los tipos que   continuaci n se expresan: en 8 kil gramos el consumo anual de carnes vacunas, leaures y cabrias; en 4 kil gramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kil gramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguas dulces, alcohol y liciores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacoli; en 12 kil gramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kil gramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kil gramos el consumo anual de centeno, cebada, ma z, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kil gramos el consumo anual de los dem s granos y legumbres secas; en 3 1/2 kil gramos el consumo anual de pescados, caviar y conservas; en 4 kil gramos el consumo anual de jab n, y en 100 kil gramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.º El cupo total de todos los pueblos de la Pen nsula   islas adyacentes, no capitales ni puertos  ntes expresados, ser  el que resulte aplicando   las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda   la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administraci n podr  elevar   reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es   no productora de las especies.
2.ª Si su consumo se halla m s   m nys generalizado.
3.ª Si existe facilidad para adquirirlas.
4.ª Si se halla   distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de f cil comunicaci n.
Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente   cada pueblo, se deducir  ante todo el t rmino medio del consumo individual de cada especie que resulta   todos los pueblos de la provincia, y para esto bastar  dividir la totalidad del cupo sealado   la misma por cada especie por el n mero de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coru a, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido   la mitad el tipo de t rmino medio por habitante para el c mputo del encabezamiento, se aplicar  en todos los casos la regla 3.ª del art culo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja ser  de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo art. 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado   la tercera parte que las dem s provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasificar n en tres categor as los pueblos de su respectiva provincia con relaci n   la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificaci n y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones econ micas aumentar n aquellos t rminos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categor a, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categor a, ser  el t rmino medio del consumo individual que   estos corresponde.

Art. 9.º Con arreglo   estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada poblaci n rebajado siempre en la cuarta parte, proceder n las Administraciones econ micas   se alar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan   cada pueblo, y   fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administraci n considere exiguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda   un pueblo, tendr  la facultad de administrar directamente   arrendar el impuesto,   no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servir n de tipos para formarle los t rminos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad   cada

habitante de los llamados   contribuir; y para ajustar las cuotas individuales   las circunstancias de cada contribuyente podr n reducirse aquellos tipos hasta una d cima parte y aumentarse en 10 partes m s. Dentro de estos l mites se establecer n tantas categor as como sea necesario para colocar   cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo   los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrar  una Junta compuesta de un n mero de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dar  representaci n   los mayores, medianos   infimos contribuyentes, y   los que no contribuyan por ningun concepto;   los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurar  que est n representadas todas las clases de la poblaci n   quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se har  por las Administraciones econ micas, con presencia de los repartimientos de la contribuci n territorial, de la matricula industrial y de los dem s antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir   los Ayuntamientos para la designaci n de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida   su costa por m s de 30 d as al a o ser n incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categor a que en el pueblo les corresponda, y s lo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gij n podr n imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino   cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las dem s poblaciones no podr n exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptar  las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

ART CULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881   1882 no cupiesen dentro del l mite que fija el art culo 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho l mite por s lo el segundo semestre del presente a o econ mico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto: Mandamos   todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y dem s Autoridades, as  civiles como militares y eclesi sticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio   treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de Espa a;   todos los que las presentes vieren y entendieren, sabe: que las C rtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art culo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricaci n de sal.

Art. 2.º En sustituci n de los impuestos   que se refiere el art culo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente   los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Pen nsula   islas adyacentes.

Art. 3.º Est n obligados al pago de este impuesto:
1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganader a al respecto de 1.80 por 100 sobre el producto l quido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que

hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2.40 por 100 sobre el mismo producto l quido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento   aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus c dulas, entrar n   disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribuci n industrial y de comercio   raz n de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen   la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes   quienes por dos   por los tres conceptos que quedan expresados puedan sealarse distintas cuotas, pagar n  nicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuar n obligadas   satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen   5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue  

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,
375 id. en las de 20.001   40.000,
500 id. en las de 40.001   100.000, y
750 id. en las de m s de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada t rmino municipal, calificadas de transeuntes por el p rrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, t t. 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudaci n de este impuesto al Banco de Espa a, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeci n   las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administraci n y cobranza de este impuesto se considerar n como minoraci n de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del a o econ mico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan   los contribuyentes por territorial en la proporci n correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictar  las instrucciones necesarias para la administraci n y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podr n imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendr n por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto   la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente   dicho art culo.

Por tanto: Mandamos   todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y dem s Autoridades, as  civiles como militares y eclesi sticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio   treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

TARIFA del impuesto equivalente   los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES				
HASTA	De 20.004	De 40.004	De m�s	Satisfar�n
20.000 habitantes un alquiler	� 40.000 habitantes	� 40.000 habitantes	de 100.000 habitantes	una cuota anual
de	un alquiler de	un alquiler de	un alquiler de	de
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
250 � 499	375 � 499	500 � 749	750 � 999	15
500 � 749	500 � 999	750 � 999	1.000 � 1.499	25
750 � 999	1.000 � 1.499	1.000 � 1.499	1.500 � 1.999	35
1.000 � 1.499	1.250 � 1.499	1.500 � 1.999	2.000 � 2.499	45
1.250 � 1.499	1.500 � 1.999	2.000 � 2.499	2.500 � 2.999	55
1.500 � 1.749	2.000 � 2.499	2.500 � 2.999	3.000 � 3.499	65
1.750 � 1.999	2.500 � 2.999	3.000 � 3.499	3.500 � 3.999	75
2.000 � 2.249	3.000 � 3.999	3.500 � 3.999	4.000 � 4.999	85
2.250 � 2.499	4.000 � 4.999	4.000 � 4.999	5.000 � 6.999	125
2.500 � m�s.	5.000 � m�s.	6.000 � m�s.	7.000 � m�s.	250

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del Sello y Timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, ántes que empiencen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Canache.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La tarifa general tendrá por base la clasificación siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera.....	100
Segunda.....	75
Tercera.....	50
Cuarta.....	25
Quinta.....	15
Sexta.....	10
Sétima.....	5
Octava.....	4
Novena.....	3
Décima.....	2
Undécima.....	1
Duodécima.....	0.75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0.40 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un timbre especial móvil de 10 céntimos, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10.º El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11.º Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento.

Valor y clase del timbre.

Hasta 100 pesetas.....	0.75	clase 12
De más de 100 á 200.....	1	» 11
» 200 á 300.....	2	» 10
» 300 á 400.....	3	» 9
» 400 á 500.....	4	» 8
» 500 á 600.....	5	» 7
» 600 á 700.....	6	» 6
» 700 á 800.....	7	» 5
» 800 á 900.....	8	» 4
» 900 á 1.000.....	9	» 3
» 1.000 á 2.000.....	10	» 2
» 2.000 á 3.000.....	15	» 1
» 3.000 á 4.000.....	25	» 0
» 4.000 á 5.000.....	35	» 0
» 5.000 á 6.000.....	45	» 0
» 6.000 á 7.000.....	55	» 0
» 7.000 á 8.000.....	65	» 0
» 8.000 á 9.000.....	75	» 0
» 9.000 á 10.000.....	85	» 0
» 10.000 á 20.000.....	95	» 0
» 20.000 á 50.000.....	100	» 0

Art. 12.º Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y ántes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales á fin de pagar 0.50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13.º El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso el precio.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14.º En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15.º En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17.º En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligación principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19.º En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20.º En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ó omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que correspondiera al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21.º Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieren á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.834 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas.—Clase 10.ª

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refie-

ran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimacion al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12.ª

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10.ª Timbre de 40 céntimos, clase 13.ª

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22.º Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verificare incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la via ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23.º El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administracion económica en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripcion.

Art. 24.º De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25.º Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26.º Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPÍTULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27.º Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervencion de funcionario público, ya para la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligación, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28.º Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.º En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.º, artículo 140.

4.º En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmision de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29.º Timbre móvil de 10 céntimos.

1.º Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expi-

da. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.

2.º Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.º Los administradores ó encargados del despacho del transporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion.

5.º Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, así no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.º Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.º Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10.º Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

11.º Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligación centrada por escritura pública.

12.º Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea:

1.º Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administración económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.º Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.º Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administración económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instrucción del impuesto de consumos.

4.º Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.º Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.º Toda prórroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al expediente administrativo.

7.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.º En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11.º En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12.º Los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13.º En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14.º En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15.º En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

16.º En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17.º El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18.º Los Vendedores de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervinidos por la Administracion.

19.º En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20.º Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21.º En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22.º En los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23.º En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24.º Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25.º En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26.º En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

27.º En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28.º En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29.º En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion.

30.º En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31.º En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporacion.

32.º En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres: sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los

Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas.....	0.75	1.ª
De 250.25 á 1.500.....	1	11.ª
De 1.500.25 á 10.000.....	2	10.ª
De 10.000.25 á 75.000.....	3	9.ª
De 75.000.25 á 150.000.....	4	8.ª
De 150.000 en adelante.....	5	7.ª

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, lib. 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, re-

integrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 9.º Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya ausencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 1.ª como en las copias de las escrituras.

Art. 10.º Timbre de una peseta, clase 11.º

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya ausencia.

2.º Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 11.º Timbre de oficio, clase 13.º

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo integrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.

Art. 12.º Timbre de 75 céntimos, clase 12.º

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 13.º Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 14.º En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 15.º Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviera impreso, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 16.º Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 17.º Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 18.º Timbre de una peseta, clase 11.º

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 19.º Timbre de 2 pesetas, clase 10.º

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 20.º Timbre de oficio, clase 13.º

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 31.º En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62.º Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Quando hayan sido representados ante el Tribunal ó

Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63.º Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension se adoptará la correccion disciplinaria que proceda.

Art. 64.º Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion de parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65.º De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66.º Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67.º De este pago dará parte á la Administracion remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68.º Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69.º Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71.º Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

1.ª De 25 pesetas las de caza.

2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.

3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administracion.

Art. 72.º Timbre de 2 pesetas, clase 10.º

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73.º Timbre de una peseta, clase 11.º

1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74.º Timbre de 75 céntimos, clase 12.º

1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, ó igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75.º Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de so-

lennidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

TIPO FIJO.

Art. 76.º Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77.º Timbre de una peseta, clase 11.º Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78.º Timbre de 75 céntimos, clase 12.º

1.º Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.º Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79.º Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80.º Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81.º Timbre de 5 pesetas.—Clase 7.ª—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82.º Timbre de 4 pesetas.—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83.º Timbre de 2 pesetas.—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84.º Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85.º Timbre de 75 céntimos.—Clase 12.—Los reparatos de contribuciones.

Art. 86.º Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87.º Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88.º Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89.º Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90.º En los casos que comprenden los artículos 68 ad 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91.º Los que estén obligados á emplear el timbre y

no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigación del uso del sello por la Administración en un periodo dado.

CAPÍTULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, ó igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración según la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.—Clase 10.
De 1.000 ²⁵ á 2.000.....	5 " " 7.
De 2.000 ²⁵ á 3.500.....	15 " " 5.
De 3.500 ²⁵ á 6.000.....	25 " " 4.
De 6.000 ²⁵ á 8.750.....	50 " " 3.
De 8.750 ²⁵ á 12.500.....	75 " " 2.
De 12.500 ²⁵ en adelante.....	100 " " 1.

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesión de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

Poblaciones.	Alcaldes.	Jueces.
Madrid.....	Timbre de 50 pesetas.	25 pesetas.
Capitales de provincia:		
De 1.ª clase.....	25 " "	15 " "
De 2.ª clase.....	15 " "	10 " "
De 3.ª clase.....	10 " "	5 " "
Capitales de partido...	5 " "	4 " "
En los demás pueblos...	4 " "	3 " "

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesión de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. Timbre de 100 pesetas.—Clase 1.ª
Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. Timbre de 75 pesetas.—Clase 2.ª:
1.º Los de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.
2.º Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. Timbre de 50 pesetas.—Clase 3.ª:
1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.
2.º Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 102. Timbre de 25 pesetas.—Clase 4.ª:
1.º Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Herenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.

4.º Las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

5.º Las Reales patentes de navegación.

6.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. Timbre de 15 pesetas.—Clase 5.ª:

1.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.º Los de Ingenieros civiles, Arquitectos ó individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos.

3.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Bachiller, incluso los que por certificación ó título expidan los Seminarios.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Art. 104. Timbre de 10 pesetas.—Clase 6.ª:
1.º Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

2.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión no mencionada en este capítulo.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 105. Correspondiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razón ó dan la posesión de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándose la acción civil para repetir contra el interesado.

CAPÍTULO VII.

DEL TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

De los documentos de giro.

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

- 1.º Letras de cambio.
- 2.º Libranzas á la orden.
- 3.º Pagares endosables.
- 4.º Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

Cantidad.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.....	0'10
De 250'01 á 500.....	0'25
De 500'01 á 1.000.....	0'50
De 1.000'01 á 2.000.....	0'75
De 2.000'01 á 3.000.....	1'00
De 3.000'01 á 5.000.....	2'00
De 5.000'01 á 7.000.....	3'00
De 7.000'01 á 10.000.....	4'00
De 10.000'01 á 12.000.....	5'00
De 12.000'01 á 15.000.....	6'00
De 15.000'01 á 17.000.....	7'00
De 17.000'01 á 20.000.....	8'00
De 20.000'01 á 22.000.....	10'00
De 22.000'01 á 25.000.....	12'00
De 25.000'01 á 30.000.....	13'00
De 30.000'01 á 35.000.....	14'00
De 35.000'01 á 40.000.....	16'00
De 40.000'01 á 45.000.....	18'00
De 45.000'01 á 50.000.....	25'00
De 50.000'01 á 60.000.....	30'00
De 60.000'01 á 80.000.....	35'00
De 80.000'01 á 100.000.....	50'00

Las cartas-órdenes sin limite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fracción y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligación de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de adiciónarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificación del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados, ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga en-

tre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre suelto de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.ª

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que lo acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentación, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. Timbre de 10 céntimos. Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de la Administración económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobación.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de acción que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada acción ó fracción de acción ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emisión, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentación, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó

negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicacion de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emision.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 132.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.º de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0.40 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas.

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª

1.º Los que se expidan á los socios.

2.º Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se registrarán por lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la Sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociacion ó trasferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitos y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 132. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

CANTIDAD.		TIMBRE.
		Pesetas.
1.ª clase.	Hasta 25.000.00	0.25
2.ª »	De 25.000.00 á 50.000.00	0.50
3.ª »	De 50.000.00 á 100.000.00	1.00
4.ª »	De 100.000.00 á 200.000.00	2.00
5.ª »	De 200.000.00 á 300.000.00	3.00
6.ª »	De 300.000.00 á 400.000.00	4.00
7.ª »	De 400.000.00 á 500.000.00	5.00
8.ª »	De 500.000.00 á 1.000.000.00	10.00
	en adelante.	15.00

Para operaciones á plazo.

TIPO FIJO.

Timbre de una peseta.

Art. 133. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion como si fuera de contado.

Art. 134. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. 135. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

RESPONSABILIDAD PENAL.]

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones, sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá sólo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda; el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operacion que autericen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro Diario en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matricula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones

que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las Fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.º de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su indole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- 1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.
- 2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
- 3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, liceres y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- 5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ó otros metales.
- 7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huesos ó planos.
- 8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.
- 9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

- 1.º Bazarés ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2.º Bazarés ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 3.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
- 4.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.
- 5.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- 6.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

10. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.
11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.
12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
13. Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

15. Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
16. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

- 4.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 7.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
- 8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
15. Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

- 19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
- 20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.
- 21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.
- 22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos.
- 50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.
- 51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.
- 52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.
- 54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.
- 55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
- 56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.
- 57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.
- 58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.
- 65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
- 66 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.
- 80 Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por si solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria lanera y estambrera.

- 1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emboradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
- 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.
- 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 5 Las mismas máquinas movidas á mano.
- 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartos castellanos al ancho.
- 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
- 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartos castellanos.
- 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.
- 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartos castellanos.
- 11 Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.
- 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.
- 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
- 14 Batanes movidos por agua ó vapor.
- 15 Batanes con motor de sangre.
- 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Las mismas perchas movidas por caballerías.
- 17 Dichas perchas movidas á mano.
- 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.
- 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 24 Dichas máquinas movidas á mano.
- 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
- 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
- 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35 Cardas movidas por caballerías.
- 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazes.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

- 72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados u otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

Telares de mezcla en que entran hilos de seda, lino, lana ó algodón.

- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
- 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen menos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.

- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin-teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

- 117 Fábricas de pintados ó estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
- 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias disminuidas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y eleruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
- 129 Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.
- 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.
- 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
- 132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.
- 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
- 134 Los mismos para el beneficio del estano.
- 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
- 136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
- 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrojería.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón.
- 142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.
- 143 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
- 144 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se anolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas u otros objetos.
- 145 Hornos de alinar para obtener el hierro forjado.
- 146 Hornos altos para obtener el hierro.
- 147 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
- 148 Hornos de forja para igual objeto.
- 149 Hornos de pudlar con igual objeto.
- 150 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
- 151 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, torneá ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas u otros objetos de cerrajería.
- 152 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.
- 153 Los mismos talleres movidos por caballerías.
- 154 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
- 155 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
- 156 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindro, convirtiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
- 157 Talleres en que se construyan camas, cunas, flores, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.
- 158 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, flores, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
- 159 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

- 165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
- 171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
- 181 Fábricas de fósforos de cerilla.
- 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
- 186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
- 203 Graneadores mecánicos.
- 204 prensas para empastes.
- 205 Tahona para empastes.
- 206 Tonel de Champy.
- 207 Toneles de pabon para empastes.

- 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.
Fábricas de curtidos.
- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.
- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas.
- 211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos, lechales y otras parecidas.
- Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.*
- 218 Fábricas de azulejos.
- 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
- 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
- 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.
Fábricas de jabon y cola.
- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
- 232 Fábricas de jabon en frio.
- Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.*
- 234 Fábricas de aguardiente de destilacion continúa ó de concentracion.
- 235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
- 237 Fábricas de bebidas gaseosas.
- 238 Fábricas de cervezas.
- 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.
Fabricacion de papel.
- 243 Fábricas de cartones.
- 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
- 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
- 246 Las mismas desde un metro en adelante.
- 247 Fábricas de papel de estraza.
- 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir ó imprimir.
- 249 Fábricas de papel de fumar.
- 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
- 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.
- Otras fábricas, artefactos y construcciones.*
- 256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
- 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.
- 266 Fábricas de abanicos.
- 269 Fábricas de armas.
- 270 Fábricas de aserrar maderas.
- 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
- 272 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
- 273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.
- 274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
- 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.
- 276 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.
- 281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
- 282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
- 285 Fábricas de cok.
- 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
- 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
- 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
- 293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.
- 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
- 299 Fábricas de hilados de goma.
- 300 Fábricas de hielo artificial.
- 301 Fábricas de hules y encerados.
- 302 Fábricas de estampar dichos hules.
- 304 Fábricas de mantecas de vacas.
- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de náipes.
- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 313 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
- 316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.
- 317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.
- 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
- 329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.
Fabricacion de harinas.
- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
- 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.
Fabricacion de chocolate.
- 346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de

la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

Del timbre en documentos relativos á elecciones.

TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII.

Rifas.

TIPO FIJO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

- 1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.
- 2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPÍTULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá:
1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.
2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.....	400	pesetas.
Segunda.....	75	»
Tercera.....	50	»
Cuarta.....	25	»
Quinta.....	15	»
Sexta.....	10	»
Sétima.....	5	»
Octava.....	2	»
Novena.....	1	»
Décima.....	0'50	»
Undécima.....	0'25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la refe-

rida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.
- 2.º Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.
- 3.º Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.
- 4.º Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.
- 5.º Por los de interpretacion de lenguas.
- 6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.
- 7.º Por las patentes de navegacion.
- 8.º Por los pasaportes.
- 9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.
10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del órden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APÉNDICE AL NÚM. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

CARTAS.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fracción.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

APÉNDICE AL NÚM. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série A, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de gastos se consignará el crédito bastante para atender al establecimiento de nuevas Fábricas de tabacos, ensanche de las actuales y á la adquisicion de máquinas y artefactos que el Gobierno considere necesarios.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que cuando lo considere conveniente rebaje las tarifas de precios en venta del tabaco.

Art. 3.º Se confirma la autorizacion concedida por el artículo 30 de la ley de Presupuestos para 1878-1879.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el día.

Art. 2.º En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corpora-

ciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, previa formacion de expediente, determine el Gobierno concederles por via de equidad.

Art. 3.º Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion de Madrid, tendrán opcion á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximo y el mínimo de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.º Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoracion de ingresos del producto de la renta de Loterías.

Art. 5.º En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquiera otra razon cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construccion de las corporaciones á que se refiere el art. 2.º no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Estado demostrativo de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.

CORPORACIONES.	Pesetas.
Hospitales de niños.....	96.330
Asilo del Pardo.....	122.810
Beneficencia domiciliaria.....	71.960
La Caridad.....	2.420
Huérfanos de Chamberí.....	30.180
Escuelas Católicas.....	10.900
Asilo de Aranjuez.....	42.000
Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	304.220
Casa de Caridad de id.....	342.930
Salas de asilo de id.....	29.710
Amigos de los pobres de id.....	88.600
Casa de misericordia de Valencia.....	8.560
Casa de beneficencia de id.....	121.030
Casa de id. de Valls.....	2.810
Casa de id. de Reus.....	23.640
Amigos de los pobres de Sevilla.....	19.440
Asilo gaditano.....	8.440
Casa de beneficencia de Palma.....	8.370
Beneficencia de Mahon.....	32.740
TOTAL.....	1.339.000

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.º De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de rentas públicas y gastos públicos, con la misma clasificacion de Direcciones en las primeras, y de Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Direccion ó Seccion se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.º al 6.º comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el 1.º las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá á la vez en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capítulos de gastos como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas, omitiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.º La Intervencion general ó el Tribunal de Cuentas, si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general que demuestre la situacion que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos y pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas corresponda, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Art. 4.º Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas de rentas públicas y gastos públicos á la terminacion de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban imputarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

Art. 5.º Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan

de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la Deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.º A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

1.º Los déficits que ofrezca la liquidacion de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.

2.º Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta.

Primero. Los remanentes que presente la liquidacion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. Los remanentes que asimismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.

Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma sujeta por el Tesoro á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º La prescripcion que el art. 19 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiera reclamado en los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan, se entenderá aplicable á los créditos que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes dentro de los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan. Para los efectos de esta disposicion, se entenderá abierto desde la publicacion de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cuyo periodo se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma.

Los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años quedarán prescritos.

La prescripcion establecida en este artículo, y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios.

Las reclamaciones del Estado por impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquiera clase que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquirieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relacion detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificacion que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberse entablado reclamacion escrita para su pago.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará la instruccion y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicacion á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Los pagos cuya definitiva aplicacion se formalice en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalizacion tenga efecto á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la seccion tercera de Obligaciones generales del Estado, Deuda pública, con la denominacion siguiente: «Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, de los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensacion de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en

el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º Los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicacion de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.ª Toda reclamacion de parte en los asuntos del ramo de Hacienda, que tenga por objeto la demanda de un derecho sobre que la Administracion haya de resolver, se someterá á los preceptos de la presente ley.

Base 2.ª No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haber apurado previamente la via gubernativa.

Los Juces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Base 3.ª Las reclamaciones podrán hacerlas las personas ó corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado. En el segundo caso el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y precisa su legalizacion si ha de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó corporacion que le otorgue. Si el poder fuera especial, y la cuantía del asunto á que se refiriese no excediera de 250 pesetas, podrá aquel otorgarse en papel de oficio, y las copias extenderse en igual papel.

Base 4.ª El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda se dividirá en dos periodos: el primero gubernativo, compuesto de dos instancias; y el segundo contencioso-administrativo, en el cual se podrá ejercitar el recurso extraordinario de este nombre.

Base 5.ª La via contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesion en derecho perfecto é infrinja algun precepto legal.

Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 40 años desde que fué dictada.

Base 6.ª En la primera instancia, luego que la Administracion haya reunido todos los antecedentes necesarios para resolver el asunto, y antes que los funcionarios emitan parecer, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho dias, requiriéndole para que dentro de este plazo manifieste si desiste de su reclamacion ó si persiste en ella. Si persiste, podrá hacer nueva alegacion de su derecho.

Base 7.ª Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la Autoridad ante que ha de hacerlo y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Base 8.ª Toda providencia definitiva, así como de trámite, que haga imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificará al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

Base 9.ª No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la providencia de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignacion de ésta en las arcas del Tesoro.

Base 10. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad económica que practicase la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada á la que hubiese dictado la providencia para que la dé el curso correspondiente.

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia, y las de trámite apelables en la via contenciosa, se notificarán en la forma establecida en la base 7.ª Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y

de los derechos de la Hacienda y preparar la via contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Si fuera el Jefe de la Intervencion el que interponga el recurso de alzada, se hará saber su admision al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento.

Base 13. El término para intentarse la via contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Peninsula ó islas Baleares, de tres si le tiene en las Islas Canarias, de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas. Estos términos no podrán ser variados sino por otra ley.

Para la Administracion el término será de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por providencia ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Base 14. Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apelase á la via contenciosa, se llevarán á debido efecto, á menos que á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños que se causaran, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Si la resolucion fuese favorable al interesado, y el Interventor general hubiese incoado el expediente que se determina en la base 11, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Base 15. Fuera de los recursos fijados en las bases precedentes, no procederá otro que el de nulidad contra las providencias que se hubiesen dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos. Esta accion prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administracion.

Base 16. Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase, no dejará de ser firme la providencia. Este recurso se ejercitará en el término de 30 dias, á contar desde la notificacion de la providencia.

Base 17. Aun cuando al presentarse cualquiera reclamacion se viese notoriamente su improcedencia, se tramitará; pero en este caso, al dictarse la providencia condenatoria de primera instancia podrá imponerse al reclamante una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado. Si apelase la parte, y la providencia se confirmase en la segunda instancia, podrá elevarse la pena hasta el 20 por 100.

En la via contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Base 18. El conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administracion central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Base 19. Los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente.

Las alzas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolucion que proceda.

Base 20. Para el acuerdo de trámite el Ministro podrá delegar en el Subsecretario, menos en los casos en que mande informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó se pidan informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia y de Guerra y Marina.

Base 21. Cuando por leyes especiales el conocimiento de los asuntos de primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia, y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á la primera instancia.

Base 22. Lo preceptuado en las bases anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su esencia ni en su forma; ni la de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Base 23. Si entre dos Autoridades económicas surgiese alguna cuestion de competencia, la decidirá el Ministro del ramo.

La competencia puede ser positiva ó negativa. En la positiva, luego que la Autoridad que esté conociendo del asunto reciba el requerimiento de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe conocer del asunto, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administracion del Estado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requerente. Si ésta no insiste en la inhibicion, lo comunicará en término de quinto dia á la segunda, para dejar libre y expedita su accion. Si insistiese, se tendrá por formada la competencia, y las dos Autoridades remitirán los antecedentes al Ministerio, citando á los interesados.

Si la competencia se suscitase entre dos Autoridades gubernativas, pero siendo la una de otro ramo que el de Hacienda, se tramitará en la misma forma que la ante-

rior; pero en el caso de tenerse por provocada, las dos Autoridades remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, oyendo á los dos Departamentos de que dependan los Delegados, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros. En la audiencia se seguirá el orden que haya seguido la competencia en el inferior.

En las competencias negativas, el que quisiera inhibirse antes de participarlo á la Autoridad á que crea correspondiente el conocimiento del asunto, lo hará saber al interesado que hubiese acudido á su autoridad, para que en término de quinto dia exponga lo que tuviere por conveniente. Si, á pesar de las alegaciones del interesado, se creyese incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad á quien crea compete el conocimiento, y al reclamante. Si la Autoridad á quien se somete el asunto creyera no ser de su competencia, lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada, y en adelante seguirán los trámites de las positivas segun los casos.

Las providencias inhibidoras ó declarándose competentes son apelables, suspendiéndose toda tramitacion, sin perjuicio de que la Autoridad que haya dictado la providencia adopte las medidas convenientes para que los intereses del Estado no sufran perjuicio alguno.

Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio de quien dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Contra la providencia definitiva que dictare el Ministerio no procederá la via contenciosa.

Base 24. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1863, para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Base 25. Toda reclamacion de parte en la via gubernativa, que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

1.ª Toda reclamacion se presentará formulada en papel del sello correspondiente, expresando con claridad lo que se pretende y los hechos en que se funda. Expresará asimismo con fijeza el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos.

2.ª A toda pretension acompañará la justificacion de lo que se pretende, si fuese documental. Si la justificacion fuese testifical, se hará previamente, con citacion del representante de la Hacienda, y se acompañará testimonio ó certificacion, segun los casos.

3.ª Si el interesado no tuviese á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde existan aquellos de que se haya de testimoniar ó certificar. En este caso, antes de tramitar el expediente se le dará un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de aquellos. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicadas en las Islas Canarias, por dos si se hallaran en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuvieran en las Islas Filipinas.

4.ª Si la pretension se presentase desde luego con toda la justificacion, se registrará en el acto, dando recibo al interesado dentro de las 24 horas, en el se harán constar todos los documentos que se acompañen.

5.ª Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos. Dichos antecedentes habrán de estar reunidos en el término de un mes, que podrá ampliarse en la forma determinada en la regla 3.ª si hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar. La demora en el cumplimiento de esta prescripcion dará lugar á una correccion gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Reunidos todos los antecedentes, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado. Si éste presentase nueva prueba, se unirá al expediente. Si la propusiese, se le concederán para su práctica 15 dias como término ordinario, que á su instancia podrá prorogarse hasta el extraordinario de 60 dias; si concedido éste, el interesado no practicara durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolucion definitiva.

6.ª Pasado el término de prueba, no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior, ó de que jurase no haber tenido conocimiento, los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitacion.

7.ª Reunida toda la prueba del interesado y de la Administracion, se extractará, y á continuacion emitirán informe los auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno más de 40 dias útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitacion del expediente, en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para esclarecer la cuestion, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la union de algun documento interesante, oyendo siempre á la Intervencion. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.ª

La resolucion del expediente se dictará precisamente dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de los informes.

8.ª La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los 10 dias siguientes á la resolucion. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la Autoridad infe-

rior ó á otra de igual categoría. Pero ésta tendrá precisión de darla curso en el término de tres días útiles.

9.º Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la GACETA y Boletines sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal.

10. Todos los trámites se irán registrando, y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.

11. Una vez interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá y elevará al Ministerio en el término de quinto día, bajo la responsabilidad de la autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificación la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de cinco días empezará á correr desde que recibiérase la instancia en que el recurso se interponga.

12. Recibido el expediente, pasará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, según los casos; se registrará, y el jefe del departamento que haya de tramitar el recurso acusará recibo á la autoridad de quien proceda.

13. Revisado el extracto de primera instancia, y ampliado con el del recurso de alzada y el informe de la autoridad remitente, si creyese conveniente emitirle al hacer la remesa, así como con el de los nuevos documentos que se presentasen, informarán el Negociado, la Sección y el jefe del Centro que corresponda, todo dentro de un mes.

El jefe del Centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los 15 días siguientes al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegación. Si estos acordasen pedir informes á los jefes de Centros directivos que consideren convenientes, ó al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los 30 días siguientes al último informe, para que dicte la resolución definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse por acuerdo motivado del jefe del Centro directivo encargado de la sustanciación del expediente.

14. La resolución se comunicará á la autoridad de que proceda el expediente en el improrrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del jefe que dé cuenta al Ministro.

15. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

16. Tanto el Ministerio como los jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos, siquiera la providencia continúe firme.

Base 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamación que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Si la reclamación versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligación de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidación, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la vía gubernativa, sin que pueda acudir á los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª

La Administración, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á las resultas del expediente.

2.ª Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, así como sus derecho-habientes, no podrán llevar á los Tribunales ordinarios, cuando proceda, sus reclamaciones sino apurando previamente la vía gubernativa; cuyas reclamaciones se sujetarán á lo establecido en la regla precedente.

3.ª Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarisimo que los reglamentos determinen. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuese de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos é intereses de demora.

4.ª Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposición, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este caso se le concederá un plazo que no excederá de 15 días, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administración y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la previa liquidación, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administración, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidación.

Si el reclamante no compareciese ante la Administración cuando al efecto fuese citado, se le citará de nuevo, con apercibimiento de que se estará por la liquidación que la Administración ó el recaudador subrogado hubiese he-

cho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Base 28. Las reclamaciones que surjan con motivo del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial, así como por la clasificación de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Las reclamaciones de agravio de los pueblos, bien sean absolutas ó comparativas, se intentarán ante la autoridad de Hacienda de la provincia, sin que sea preciso acompañar la justificación. La autoridad de la provincia señalará el plazo que prudencialmente considere necesario, caso de tener que acudir á la peritación.

Los gastos que ésta originase serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prospera; y si prospera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el agravio no excediese del tipo ántes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamación conforme á la base 25.

2.ª Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificación. El jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero día, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho días para que lo evacúe: unido al expediente, se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamación, se continuará el expediente con estricta sujeción á lo dispuesto en la regla anterior.

3.ª Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribución ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.ª Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administración le señale, ó sea que se oponga á su clasificación, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.ª Las reclamaciones de baja en la contribución industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de 20 días; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno de alzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasión del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la reclamación verse sobre la aprobación del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicación no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, según los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelación; si á pesar de él el apelante insiste, se tramitará la apelación, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelación prosperase, habrá lugar á una indemnización que satisfarán el Municipio, el rematante, y el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.ª Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamación ante la autoridad provincial, previo el pago de la cantidad liquidada.

3.ª Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuación del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamación ante el Delegado de la provincia, asegurando previamente el pago de todas las responsabilidades.

4.ª Si la Junta opinase que no había lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.ª Los reglamentos fijarán los plazos para la celebración de las comparecencias, emisión de pareceres y prosecución de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Dirección de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, mientras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.ª Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administración, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

2.ª Las reclamaciones que estén pendientes de resolución en los Centros directivos y no hubiesen sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á ésta para la resolución conveniente.

3.ª Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.ª En el reglamento se determinarán los plazos espe-

ciales para los expedientes antiguos que se sometan al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicación en la GACETA empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

YO EL REY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los cuatro suplementos de crédito que por las sumas de pesetas 61.913, 3.500, 32.572 y 62.679 concedió el Real decreto de 21 de Diciembre de 1880, con aplicación respectivamente á los capítulos 3.º, 4.º, 6.º y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1879 á 1880.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los dos suplementos de crédito de 235.262 y 194.958 pesetas concedidos al presupuesto del Ministerio de la Gobernación correspondiente al referido año económico 1879 á 1880 para obligaciones de la Guardia civil.

Art. 3.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 16.500 pesetas, concedido por Real decreto de 9 de Noviembre de 1880 al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico 1880 á 1881 para satisfacer los haberes del Presidente de la delegación española en la comisión mixta de Bayona.

Art. 4.º Queda asimismo aprobado el crédito extraordinario de un millón de pesetas que se concedió por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de la Guerra para proseguir obras urgentes en edificios militares.

Art. 5.º Se aprueba el crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas concedido por Real decreto de 7 de Octubre de 1880 al presupuesto del Ministerio de la Gobernación correspondiente al año económico de 1880 á 1881 con destino á las obras de la cárcel-modelo en esta Corte.

Art. 6.º Se aprueban igualmente los dos suplementos de crédito de 17.250 y 375 pesetas que por Real decreto de 23 de Noviembre de 1880 se concedieron á los capítulos 7.º y 8.º del mismo presupuesto para los gastos de una Inspección de orden público en el Campo de Gibraltar.

Art. 7.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 55.944 pesetas concedido al cap. 13 de dicho presupuesto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 para las obras de ensanche del lazareto de San Simón.

Art. 8.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 120.000 pesetas que el Real decreto de 21 del mismo mes de Diciembre otorgó al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de Hacienda para obras y reparos en edificios del Estado al servicio de la Administración.

Art. 9.º Queda aprobado también el suplemento de crédito de 32.267 pesetas 35 céntimos que se concedió por Real decreto de 7 de Diciembre de 1880 al presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas, correspondiente al año económico 1880-81, con destino á la fabricación de las cédulas personales para el de 1881 á 1882.

Art. 10. Asimismo se aprueba el crédito extraordinario de 16.040 pesetas, que al mismo presupuesto se concedió por Real decreto también de 7 de Diciembre de 1880 para atender á los gastos de limpieza de la acequia del Jarama.

Art. 11. El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos especiales destinados á algunos de los gastos que los han originado, y en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

YO EL REY.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado á D. Manuel Nuñez de Haro, actual Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Federico Pons, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Ramon Oliveros, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Juan Loren, Inspector general de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector general de la Hacienda pública á D. Olegario Andrada, Jefe superior de Administracion, cesante.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Tesorero central, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Primitivo Serriá, Contador general Tenedor de libros, en comision, de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Contador general Tenedor de libros de la Direccion de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Eduardo Caro, Jefe de Administracion de igual clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Álava á D. Rafael Cabezas y Losada, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete á D. Fernando Boan Montenegro, actual Jefe económico de la de Badajoz.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante á D. Antonio Cerceda, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Almería á D. Mariano Altolaguirre, actual Jefe económico de la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz á D. Antonio del Castillo y Fernandez, Jefe económico cesante.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona á D. Pedro Mayoral, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres á D. José Antonio Fernandez Garcia, actual Jefe económico de la de Huesca.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Castellon á D. Serafin Iturriaga, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba á D. Julian Garcia de los Santos, Inspector de Hacienda, Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Coruña á D. José María Pulgarin, Jefe de Administracion de cuarta clase en la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona á D. Angel Guerra, actual Jefe económico de la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Granada á D. Gemino Martinez Hubert, actual Jefe económico de la de Teruel.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaen á D. Lúcio Dominguez, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Leon á D. José Palacios, actual Jefe económico de la de Córdoba.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida á D. Juan Rodriguez Perez, actual Jefe económico de la de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño á D. Luis Maria de Robles, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo á D. Ignacio Vizcaino, Jefe económico cesante.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid á D. Juan Oriol, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga á D. José Montoya, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia á D. José Gabaldón Cisneros, actual Jefe económico de la de Almería.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Navarra á D. Cayetano Gonzalez Novelles, Jefe de Administracion de primera clase, cesante.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Orense á D. Florentino Lopez Barban, Subinspector de Hacienda, Jefe de Negociado de segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo á D. José Vazquez de Cárdenas, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia á D. Mariano de la Garza, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Santander á D. Adolfo Fernandez, actual Jefe económico de la de Navarra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla á D. José María Portillo, actual Jefe económico de la misma.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona á D. José Cavero y Olivares, actual Jefe económico de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo á D. Luis Garrido, actual Jefe económico de la de Cádiz.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia á D. Juan Pol, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid á D. Angel Gonzalez de la Peña, Jefe de Administracion de cuarta clase en la Intervencion general de la Administracion del Estado en la actualidad, y Jefe económico que ha sido.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya á D. Enrique Villar y Romea, Jefe de Administracion de cuarta clase, cesante, de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza á D. Jerónimo García Cabrera, actual Jefe económico de la de Coruña.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon García Arroniz, Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Gonzalez Udell, Presidente de la comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 28 de Marzo de 1873, y los números 17.461 de entrada y 2.376 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.402 pesetas y 60 céntimos, importe del capital correspondiente al Ayuntamiento de Uldecona por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1881.—El Director general, Escalístico de la Parra. X—771

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 28 de Marzo de 1873, y los números 20.751 de entrada y 7.840 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.042 pesetas y 98 céntimos, importe de los intereses del 7 y medio por 100 sobre el capital correspondiente al Ayuntamiento de Uldecona por sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1881.—El Director general, Escalístico de la Parra. X—772

Banco de España.

Los interesados que hayan pedido en el Banco el reembolso de obligaciones del Banco y Tesoro de ambas series, de Aduanas y bonos del Tesoro, pueden presentarse con los resguardos correspondientes á cobrar su importe en la Caja del Banco, Atocha, 15, el lunes 2 de Enero de 1882.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 30.

- Núm. 388 Manuela Suarez.—Coruña.
- 389 A. Gallan.—Santander.
- 390 Francisco Perez.—Zaragoza.
- 391 Sabas Lopez.—Almodóvar.
- 392 Cayetano Garay.—Bilbao.
- 393 Pedro Rodriguez.—Segovia.
- 394 Manuel Carrillo.—Jaen.
- 395 Felipe Salavarría.—San Sebastian.
- 396 Justo Pablos.—Segovia.
- 397 Lucía Molina.—Idem.
- 398 Adelaida Arias.—Zamora.
- 399 Fulgencio Garcia.—Albacete.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 372 Francisco Gultet.
- 373 L. Esperanza.
- 374 Eladio Santana.
- 375 García Carrizo.
- 376 José Ortiz.
- 377 Gregorio Hoyo.
- 378 S. Páez Bajo.
- 379 Alonso Cosme.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 31.

Estacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Alsasua.....	Felipe Barrera.....	Jardines, 8, cuarto.
Barcelona.....	Vasiana.....	Fuentes, 45, principal.
Coruña.....	Nemesia Candelarse	Hortaleza, 27.
Ferrol.....	Rodriguez S. Roman.....	Arenal, 8.
Granada.....	María Aguilera.....	Calle del Veinte, t.º
Sigüenza.....	Domingo.....	Lobo, 33.
Muros de Pravia.	Juan Coupete.....	Sin señas.
Valencia.....	Antonio Rives.....	Desengaño, segundo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

Banco de España. Sucursal de la Coruña.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 19, expedido por esta sucursal en 23 de Enero de 1877 á favor de D. Agustín Devol Lopez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Coruña 27 de Diciembre de 1881.—El Director, Pablo de Castro. X—770

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, se está procediendo á rectificar la matrícula del arbitrio sobre toda clase de ganado de lujo Gatinado á tiro ó silla existente en esta capital: la rectificacion quedará definitivamente cerrada el día 28 de Febrero próximo.

Invito por medio del presente á todos los particulares que le posean á que llenen y suscriban las relaciones que al efecto les serán entregadas y recogidas por los Inspectores de Policía urbana; uno de cuyos ejemplares quedará archivado en la quinta seccion de la Secretaría municipal, y el otro será devuelto á los interesados para que lo conserven como comprobante de haber cumplido con lo prevenido.

Los que no reciban relaciones por conducto de los Inspectores pueden pedir las en las Tenencias de Alcaldía ó en la citada seccion, donde se les facilitarán, entregándolas, una vez formalizadas, en la misma oficina de que las recibieron. La matricula es obligatoria para todos los dueños de ganado de lujo, y en ningun caso servirá de pretexto para justificar la no inclusion en ella el hecho de no haber recibido las relaciones ó de no haberse presentado el Inspector á recogerlas.

Esta Alcaldía-Presidencia se propone ser inexorable en el castigo de las ocultaciones para eludir el pago del arbitrio de que se trata, y aplicará desde luego la imposicion de los tres tantos de recargo sobre la cuota por la totalidad del número de cabezas de ganado que de las investigaciones que han de practicarse resulte no haber sido matriculado por sus dueños.

Incurrirán además en multa de 25 á 50 pesetas los que se nieguen ó pongan obstáculos á los Inspectores de Policía urbana para que comprueben las relaciones ó se cercioren de la existencia de ganado no matriculado.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

Publicado en la GACETA de este día el anuncio de hallarse convocada la Junta municipal para celebrar sesion el día 2 de Enero próximo en estas Casas Consistoriales, se hace saber al público que dicho acto ha sido suspendido, y no tendrá efecto por tanto hasta nuevo señalamiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz y Melendez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en las diligencias promovidas por D. Fausto Miranda y Forquet, testamentario de su señor padre D. Antonio, se anuncia por medio del presente el extraviado de una inscripcion, núm. 44, expedida por la Sociedad titulada *La Aurora de España*, de 400 acciones de 800 rs. nominales cada una, señaladas con los números 1.560 á 1.659, ambos inclusive, á favor de la testamentaria de D. Antonio Miranda; hallándose sin cobrar los dividendos del duodécimo al vigésimo, tambien inclusive. Al propio tiempo se llama á las personas que crean tener derecho á la indicada inscripcion para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á hacer el uso que estimen conveniente; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y que se declarará el extraviado y nulidad de la indicada inscripcion.

Madrid 28 de Diciembre de 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Enrique Sanchez y S. de Rozas.—Por mandado de S. S., Federico del Rio. X—774

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos de abintestado de D. Melchor de la Bodega y Ortiz, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez varias ropas y efectos pertenecientes á dicho señor, que han sido valoradas en 63 pesetas 73 céntimos; de cuya suma se rebaja el 15 por 100.

Para su remate se ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, en el local de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion, rebajando de ella el 5 por 100 ya expresado.

Madrid 29 de Diciembre de 1881.—V.º B.º.—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Venancio de Orche. —P

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se saca á pública subasta por la cantidad de 2.040 pesetas una casa en la ciudad de Ecija y su calle de Guadalajara, núm. 6, que consta de dos pisos, y tiene de superficie 741 metros cuadrados; cuyo remate, en el que no se admitirá postura inferior á dicha suma, se verificará simultáneamente el día 6 de Febrero próximo, á la una de la tarde, ante los Juzgados de primera instancia de Ecija y del distrito de la Latina de esta capital.

Madrid 24 de Diciembre de 1881.—El Escribano, Cayetano Sola. X—777

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Marcelino Borrás y Pradella, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Por el presente se hacen los terceros y últimos llamamientos y emplazamientos de que instruye la cédula cuyo tenor es como sigue:

«Por esta cédula y en virtud de providencia dictada por el

Sr. Juez de primera instancia de este partido en el día de hoy, en los autos de demanda deducida por D. Alonso Calzadilla y Calzadilla, representado por el Procurador Panasco, sobre que se declare su mejor derecho á los bienes que dotan ciertas capellanías, y para pedir ó efectuar la conmutación á que se refiere la ley-convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 y la instrucción para su cumplimiento, se convoca, llama y emplaza por tercera y última vez á las personas que puedan creerse asistidas de aquel derecho para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID por medio del correspondiente edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, personándose en autos en la forma debida y correspondiente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará al perjuicio que hubiere lugar en derecho; cuyas capellanías aludidas son las siguientes:

1.ª La fundada por D. Rodrigo Juan Logman y su legítima esposa Doña Ana Fernandez del Jesús con fecha 23 de Mayo de 1731 ante el Escribano D. Juan Antonio Sanchez de la Torre, á cuya capellanía hicieron una agregación D. Sebastian Patrio Leal y su mujer Doña María Logman en 14 de Julio del prenombrado año ante el Escribano D. José Vianes de Salas.

2.ª La fundada por D. Rodrigo Logman en 10 de Mayo de 1698 ante el Escribano D. Gaspar Rodriguez Riverol, á la cual hizo más tarde en 22 de Enero de 1724 una agregación ante el Escribano D. José Antonio Sanchez de la Fuente.

3.ª La fundada por D. Ignacio Logman con fecha 18 de Noviembre de 1707 ante el Escribano D. José Isidro Elque Osorio.

4.ª La fundada por D. Francisco Dominguez y su legítima mujer Doña Angela Gonzalez á 13 de Enero de 1670 ante el Escribano D. Fernando Cabrera del Castillo, á cuya capellanía se agregaron ciertos bienes que D. Rodrigo Logman erigió en espirituales en 27 de Noviembre de 1738.

5.ª La fundada por Doña Agueda María Bauviden con fecha 22 de Octubre de 1718 ante el Escribano D. Juan Cabrera Betancur.

Y se hace presente que los fundadores de las expresadas capellanías colativas familiares, fundadas todas en la parroquia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta capital, fueron naturales los citados Doña Ana Fernandez del Jesús, Don Rodrigo y D. Ignacio Logman y Doña Angela Gonzalez de esta ciudad de la villa de Erleus, del Obispado de Moustier en la Gran Besfalia; D. Rodrigo Juan Logman, D. Francisco Dominguez de la ciudad de Braga y de Flandes, y Doña Agueda María Bauviden, á cuyas capellanías funda su derecho el referido D. Alonso Calzadilla y Calzadilla, segun expresa en la demanda por concurrir á su favor la circunstancia de más inmediato parentesco con los referidos fundadores y descender por línea recta de los llamados al goce del patronato activo y pasivo, hallándose entroncado con los propios fundadores y nieto legítimo de Doña María del Carmen Delahauty Bignony, fallecida con posterioridad á la ley de 19 de Agosto de 1841.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 16 de Diciembre de 1881.—José A. Escuder.

A consecuencia de los primeros y segundos edictos expedidos á petición de D. Alonso Calzadilla y Calzadilla, nadie ha comparecido alegando derecho á los bienes de que se trata: apercibiéndose por el presente de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 16 de Diciembre de 1881.—Marcelino Borrás.—José A. Escuder.

X-773

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Cerdo de vaca, de 1.24 á 1.30 pesetas el kilogramo.
- Idem de certero, á 1.43 pesetas el kilogramo.
- Despejos de cerdo, de 0.95 á 1.03 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
- Idem fresco, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo.
- Idem en canal, de 1.78 á 1.84 pesetas el kilogramo.
- Lomo, á 2.50 pesetas el kilogramo.
- Jamon, de 3.40 á 4.35 pesetas el kilogramo.
- Pera, de 0.14 á 0.55 pesetas el kilogramo.
- Cerbatanas, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
- Carabos, de 0.40 á 0.30 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0.70 á 0.30 pesetas el kilogramo.
- Cebollas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo.
- Blasa mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
- Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
- Trigo (precio medio), á 29.72 pesetas el hectolitro.
- Cebada (id. id.), á 13.74 pesetas el hectolitro.

Perros degollados.—Vacas, 191.—Carneros, 222.—Verneras 82.—Cerdos, 370.—TOTAL, 865.

Su peso en kilogramos..... 81.207.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.532.94	Ciudad-Real.....	1.103.51
Segovia.....	1.702.57	Correos.....	2.158.05
Norte.....	10.788.96	Mataderos.....	24.395.31
Bilbao.....	2.640.46	Mostenses.....	487.07
Aragon.....	1.491.43	Fábricas del gas.....	
Valencia.....	2.144.54		
Mediodía.....	15.532.75	TOTAL.....	64.042.59

Madrid 31 de Diciembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Comunicación oficial del día 31 de Diciembre de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 30.	Día 31.
Renta perpetua al 3 por 100 interior.....	32.40	32.42 1/2-52 1/2
no publicado.....	32.42	32.47 1/2-45-42 1/2
á plazo.....	32.87	32.70-80-72 1/2-75 fin próx.
no publicado.....	32.70	32.70 fin próx.
pequeños.....	32.45	32.40
Idem id. exterior.....	no publicado.....	32.60
no publicado.....	31.40	31.40-45-50
pequeños.....	31.40	31.25-35
Idem id. exterior.....	32.50	32.50
no publicado.....	34.00	64.50-75-60
Obligaciones generales por ferro-carriles de 500 pesetas, al 6 por 100.....	á plazo.....	65.10-65 (10 fin cor.
Idem de 5.000 pesetas.....	no publicado.....	64.50
Idem de Alar á Santander, de 500 pesetas.....	no publicado.....	64.50
Carreteras de 31 de Agosto de 1852, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	no publicado.....	82.00
Idem de 9 de Marzo de 1853, de 500 pesetas.....	no publicado.....	82.00
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 500 pesetas.....	no publicado.....	82.00
Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 500 pesetas.....	no publicado.....	80.00
Deuda del personal.....	no publicado.....	12.00 d.
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	103.00	102.90-95-103 (10
		102.90
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100.....	102.30	102.30-40-35
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	102.30	102.30-40-30
Idem id.—Serie exterior.....	102.40	101.30
no publicado.....	102.30	102.30-50-40
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	105.30	105.25-30
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	no publicado.....	82.00
Obligaciones municipales al portador, de á 250 pesetas.....	no publicado.....	104.75-60
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....	no publicado.....	401.50
Idem id. al 5 por 100.....	491.00	490.00
no publicado.....	200.00	200.00
Acciones del Banco de España.....	490.00	490.00
no publicado.....	200.00	200.00
Idem del Banco de Castilla.....	no publicado.....	
Idem del Banco Agrícola de España.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albaceta.....	par.	Logroño.....	1/4
Alcoy.....	1/4	Lorca.....	1/2
Alcorchón.....	1/4	Lugo.....	par.
Almería.....	2/8	Malaga.....	1/8
Avila.....	1/4	Murcia.....	1/8
Badajoz.....	1/8	Orizaba.....	3/8
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	1/4
Béjar.....	1/8	Palencia.....	par.
Bilbao.....	par.	Palma Real.....	par.
Burgos.....	1/8	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	1/8	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	par.	Rous.....	par.
Cartagena.....	par.	Salamanca.....	0 0
Castellón.....	1/8	S. Sebastian.....	1/8
Ciudad-Real.....	1/8	Santander.....	3/8
Córdoba.....	1/8	Sta. Cruz Tla.....	par.
Coruña.....	1/8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	0 0	Segovia.....	1/4
Ferrol.....	par.	Sevilla.....	par.
Girona.....	1/8	Soria.....	3/8
Gijón.....	1/8	Tarragona.....	1/8
Granada.....	1/4	Tera.....	par.
Guadalajara.....	1/8	Toledo.....	1/8
Haro.....	1/8	Tudela.....	1/2
Huelva.....	1/8	Valencia.....	3/8
Huesca.....	1/8	Valladolid.....	1/8
León.....	par.	Vigo.....	par.
Leriz Frontal.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	1/8	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4
Linares.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE DICIEMBRE.	
3 por 100 exterior.....	20 1/2
3 por 100 interior.....	45 0/0
Fondos españoles.....	47 0/0
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	515.75
Fondos franceses.....	84.20
Consolidados ingleses.....	114.70
	99 7/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias, 47.80.
Paris, á 8 días vista, fr., 4.97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m..	704.49	-2/6	-3/8	N. N. E.	Calma
9 de la m..	705.23	0/0	0/0	N. N. E.	Idem
12 del dia..	704.86	5/8	4/1	S. N. E.	Idem
3 de la t..	703.63	7/6	4/7	S. O.	Brisa
6 de la t..	704.04	3/8	2/4	S. O.	Calma
9 de la n..	704.33	3/8	2/5	S. S. O.	Idem

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	8.6
Idem mínima.....	-4.4
Diferencia.....	13.0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	13.9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	37.7
Diferencia.....	23.8
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	14.0
Idem mínima, id.....	-6.5
Diferencia.....	20.5
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	151
Oscilacion barométrica, id. (milímetros).....	4.7
Altura id., con respecto á la media anual, á las seis de la noche.....	-2.7
Lluvia en las últimas 24 horas.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 31 de Diciembre de 1881.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION y clase del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
A. Sebastian.	759.3	6.4	S. E.	Calma	Cubierto.	Tranq.º
Bilbao.....	760.4	6.4	S. E.	Idem	Casi cub.º	Idem.
Oviedo.....	758.4	4.0	E.	Brisa	Despejado.	»
Coruña (7 h.)	758.0	5.6	E. S. E.	Idem	Idem	Tranq.º
Santiago.....	757.6	5.9	S. E.	Idem	Idem	»
Pontevedra.....	753.0	3.7	S. E.	Idem	Idem	»
Openo.....	760.7	5.2	E.	Viento.	Als. nubes	Tranq.º
Lisboa (8 h.)	761.9	2.7	N. N. E.	B. lig.	Niebla.	Idem.
Cáceres.....	760.6	5.7	E.	Viento.	Despejado.	»
Badajoz.....	760.6	2.0	E.	Calma	Nuboso.	»
S. Fern. (7 h.)	763.1	7.6	N. O.	Idem	Cubierto.	Agitada
Sevilla.....	762.6	4.0	N. E.	Idem	Nuboso.	»
Tarifa.....	762.4	12.6	K.	Brisa.	Cubierto.	Tranq.º
Granada.....	763.5	4.2	O.	Calma	Celajes.	»
Cartagena.....	762.2	9.7	N.	Idem	Nuboso.	Llana.
Alicante.....	763.5	6.6	S. O.	Brisa	Despejado.	Rizada.
Murcia.....	763.6	6.8	O.	Idem	Idem	»
Valencia.....	762.7	8.0	E.	Idem	Idem	»
Palma.....	761.4	9.4	N. O.	Idem	Cubierto.	Tranq.º
Barcelona.....	761.2	8.9	O.	Calma	Idem	Idem.
Ferrol.....	753.5	0.9	S. E.	Idem	C.º, niebla.	»
Zaragoza.....	760.9	2.0	N. E.	Idem	Cubierto.	»
Soria.....	762.3	2.8	S.	Idem	Nuboso.	»
Burgos.....	763.0	2.0	N. E.	Brisa	Nubes.	»
Valladolid.....	761.4	0.0	N. E.	Calma	Nuboso.	»
Salamanca.....	761.4	0.0	N. E.	Idem	Celajes.	»
Madrid.....	763.4	4.5	N. E.	Idem	Despejado.	»
Ciudad-Real.....	764.8	0.6	S.	Idem	Idem	»
Albacete.....	766.8	3.5	E.	Brisa	Nubes.	»

NOTAS ADIC.

Día 30.

Valdesovilla.	761.0	4.0	»	Calma.	Despejado.	»
---------------	-------	-----	---	--------	------------	---

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Cádiz, Cuenca, Palma y Valencia.

SANTOS DEL DIA.

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR,

y Santos Martina y Eufrasina, vírgenes.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 50 de abono.—Turno 1.º par.—La fuerza del destino.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La superficie del mar.—Por un reloj de doublé.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Las tres jaquecas.—Leon y Leona.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Contra viento y marea.—Los dos polos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La niña bonita.

A las ocho y media.—Turno par.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Los hijos de Madrid.

A las ocho y media.—Turno par.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La cabana de Tom ó la Esclavitud de los negros.

A las ocho.—Mazapan de Toledo.—Mala sombra.—El memorialista.—En el cuarto de mi mujer.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—De Cádiz al Puerto.—Doña Josefa.—Salon Eslava.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—De confianza.—Herir en lo vivo.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesias.—La degollacion de los Inocentes.

A las ocho y media.—La misma.